



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 47

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE
MARZO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05615-31-05-001-2018-00456-01	Nelson Hernando Marín Vergara	Vigilancia Acosta Limitada	Ordinario	<i>AUTO ADMITE APELACIÓN Auto del 18/03/2021:</i> Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 02 de febrero de 2021. Si en el término de	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020	
05045-31-05-002-2020-00164-01	Fanny María López Ibargüen	Colpensiones y Porvenir	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN Auto del 18/03/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Porvenir; contra la sentencia proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 11 de febrero de 2021. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2014-373-01	Martin Guillermo González Restrepo	C.I. Uniban S.A., C.I Banacol S.A. Y Colpensiones.	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN Auto del 18/03/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la decisión proferida por el	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 15 de diciembre de 2020. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	
05615-31-05-001-2017-00497-01	Julio José Cardona Bravo	Colpensiones, Protección y Porvenir	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN Auto del 18/03/2021: Se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones, Porvenir y Protección; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05837-31-05-001-2019-00134-01	Eulices Mora Ibarra	Sociedad Industrial Pecuaria Ltda. En Liquidación Y Porvenir	Ordinario	AUTO ADMITE GRADO DE CONSULTA Auto del 18/03/2021:	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				Se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el 09 de febrero de 2021. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	
05 615 31 05 001 2014 00378 03	Óscar de Jesús Cardona Cardona y otros	Compañía Nacional de Chocolates S.A. y otros	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 19/03/2021: Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN.
05 615 31 05 001 2018 00364 01	Carlos Alberto Hernández Gallego	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 19/03/2021: Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN.

				presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.	
05 615 31 05 001 2019 00196 01	Juan Antonio Medina	Colpensiones y municipio de Sonsón	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 19/03/2021: Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN.
05 837 31 05 001 2019 00405 01	José Emiro Alcántara Mosquera	Agrícola El Edén S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 19/03/2021: Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN.

				las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.	
05 615 31 05 001 2019 00457 01	José Johnny Vélez Betancur	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 19/03/2021: Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN.
05 034 31 12 001 2019 00071 01	Carlos Augusto Montoya Ortiz como curador de Néstor Alexander Montoya Ortíz	Municipio de Andes y C. Bolívar	Ordinario	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO Auto del 19/03/2021: Se dispone correr traslado a las partes por el término de 03 días, de la respuesta emitida por el municipio de Andes al requerimiento realizado; y del dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado al señor Néstor Alexander Montoya Ortiz por parte de la	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.	
05045-31-05-002-2017-00109-02	María Elida Arboleda	Agrícola El Retiro S.A. y Colpensiones	Ordinario	AUTO DE CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Auto del 19/03/2021: CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la cual NO CASA el fallo del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Sala.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05282-31-13-001-2014-00072 01	Luis Camilo Chaverra Vélez	Herederos de Pedro Peláez	Ordinario	AUTO DE CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Auto del 19/03/2021: CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casa la sentencia	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				emitida el 15 abril de 2015 por esta sala.	
05101-31-13-001-2019-00066-02	Aicardo Antonio Montoya Zapata	Oscar Iván Agudelo Vásquez	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 12/03/2021: MODIFICA el numeral tercero de la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar el 26 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Sin costas en esta instancia.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-440-31-12-001-2017-00234	Abelardo Aristizábal	William Alberto Toro y Hugo Alberto Toro	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 12/03/2021: CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen conocidos, objeto de apelación, en todas sus partes. Sin costas en esta instancia.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05-045-31-05-001-2017-00193-01	Ana de Jesús Graciano Borja	La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y otros	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 12/03/2021: SE CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó-Antioquia, el 17 de enero de 2020. Sin costas en esta instancia.	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
--------------------------------	--------------------------------	--	-----------	--	---


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Carlos Alberto Hernández Gallego
DEMANDADOS	: Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2018 00364 01
RDO. INTERNO	: SS-7768
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 47

En la fecha: 23 de marzo de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Juan Antonio Medina
DEMANDADO	: Colpensiones y municipio de Sonsón
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00196 01
RDO. INTERNO	: SS-7771
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **47**

En la fecha: **23 de marzo de
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: José Emiro Alcántara Mosquera
DEMANDADOS	: Agrícola El Edén S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2019 00405 01
RDO. INTERNO	: SS-7770
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 47

En la fecha: 23 de marzo de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

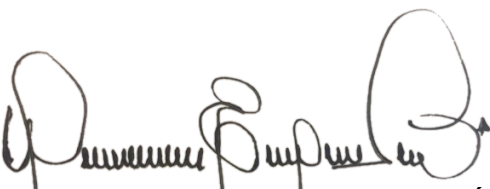
REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: José Johnny Vélez Betancur
DEMANDADOS	: Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00457 01
RDO. INTERNO	: SS-7775
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 47

En la fecha: 23 de marzo de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: María Elida Arboleda
Demandados	: Agrícola El Retiro S.A. y Colpensiones
Radicado Único	: 05045-31-05-002-2017-00109-02

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la cual NO CASA el fallo del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Sala.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 47

En la fecha: 23 de marzo de
2021

La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor

Medellín, diecinueve de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luis Camilo Chaverra Vélez
Demandado	Herederos de Pedro Peláez
Radicado	05282-31-13-001-2014-00072 01
Único	

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casa la sentencia emitida el 15 abril de 2015 por esta sala.

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 47

En la fecha: 23 de marzo de
2021

La Secretaria

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Aicardo Antonio Montoya Zapata
DEMANDADO: Oscar Iván Agudelo Vásquez
PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar
RAD. ÚNICO: 05101-31-13-001-2019-00066-02
SENTENCIA: 030-2021
DECISIÓN Modifica

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 4:00 P M.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar el 26 de febrero de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto,

según consta en acta 077 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones se declare: i) la existencia de un contrato de trabajo verbal indefinido desde el 1° de noviembre de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2017, el cual terminó por voluntad del empleador; ii) la existencia de un contrato escrito a término indefinido desde el 1° de enero hasta el 21 de octubre de 2018, el cual terminó unilateralmente por voluntad del empleador y cuyo salario mensual era la suma de \$2.400.000.

Como consecuencia de lo anterior solicita se condene a Oscar Iván Agudelo Vásquez: i) a pagar por el primer contrato la indemnización preceptuada en el artículo 64 del CST, prestaciones sociales y vacaciones, indemnización moratoria del art. 65 del CST, sanción por no consignación de cesantías, dotación de calzado y vestido de labor; ii) a pagar por el segundo contrato reajuste indexado de la liquidación de las prestaciones sociales, sanción por no pago de los intereses de cesantías, vacaciones compensadas en dinero,

dotación de calzado y vestido de labor, indemnización por despido, indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del CST, pago de la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997 e indexación de las acreencias; iii) al reintegro de \$800.000 pesos retenidos en forma ilegal por el plan de telefonía móvil, lo que ultra y extra petita se pruebe, costas del proceso.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que Aicardo Antonio Montoya Zapata laboró al servicio de Oscar Iván Agudelo Vásquez por medio de dos contratos, uno verbal y otro escrito, los dos a término indefinido; ii) que el primer contrato fue desde el día 1° de noviembre de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2017 y que terminó por causas imputables al empleador sin que hasta la presentación de la demanda le hayan sido pagadas y liquidadas las prestaciones sociales surgidas del contrato; iii) que el segundo contrato inició el 1° de enero hasta el 21 de octubre de 2018, el cual terminó por causas imputables al empleador; iv) que el cargo desempeñado fue el de conductor de tractomula, actividad que ejecutaba entre las ciudades de Medellín y Quibdó, y viceversa, realizando el transporte de diversas mercancías; v) que el salario pactado fue la suma mensual de \$2.400.000 de los cuales el demandado propietario del vehículo, por cada viaje que se hacía semanal, le daba al demandante \$100.000 en calidad de viáticos más \$500.000 al regresar de viaje; vi) que quedaron mal liquidadas las prestaciones sociales del segundo contrato; vii) que laboraba de lunes a domingo con disponibilidad las 24 horas, que como conductor siempre está en carretera y el

descanso es solo cuando están cargando o descargando mercancía y visitaba a su familia cuando pasaba por Ciudad Bolívar, lugar donde reside su núcleo familiar; viii) que el demandado tuvo afiliado a Aicardo Antonio Montoya Zapata a Colpensiones desde el 1° de septiembre de 2007 hasta el 10 de octubre de 2018 y a Coomeva EPS desde el 26 de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2017; ix) que el 21 de octubre de 2018, le pagaron la liquidación de las prestaciones sociales por valor de \$1.657.561, elaborada con base en el salario mínimo y no por \$2.400.000 que era el salario que devengaba el demandante; x) que Oscar Iván Agudelo Vásquez le retuvo por deducción ilegal \$800.000 por compra de un plan de minutos de Comcel hoy Claro, como dotación de trabajo, siendo que el demandado autorizó a sacar dicho plan y además se encargaba de pagarlo; xi) que el accionado fue citado a conciliar el 7 de noviembre de 2018 ante Mintrabajo, pero esta resultó fallida por falta de acuerdo; xii) que Oscar Iván Agudelo Vásquez no le entregó a Aicardo Antonio Montoya Zapata a la terminación de la relación laboral los componentes que certifican los pagos a la seguridad social y parafiscal; xiii) que tampoco lo afilió ni le consignó el auxilio de cesantías en un fondo; ivx) que el 12 de septiembre de 2018 Aicardo Antonio Montoya Zapata tuvo que consultar por urgencia ya que llevaba 5 días de evolución de parálisis facial; y xv) que Aicardo Antonio Montoya Zapata fue despedido estando en tratamiento médico por la parálisis que sufrió estando trabajando.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, el sujeto procesal llamado a juicio, Oscar Iván Agudelo Zapata, dio respuesta, así:

1.2.1. OSCAR IVÁN AGUDELO ZAPATA: Acepta que Aicardo Antonio Montoya Zapata laboró a su servicio, los extremos laborales de los llamados primer y segundo contrato y el cargo como conductor, aclarando que inicialmente fue de un camión «*cuatro manos*» y posteriormente de tractomula. También acepta los lugares del servicio ya que esa era la ruta asignada al vehículo, haber realizado la afiliación a Colpensiones y Medimás EPS desde el 1º de septiembre y 26 de marzo de 2007, respectivamente, el pago de una liquidación el 21 de octubre de 2018. Dice ser cierto que resultó fallida la audiencia de conciliación del 7 de noviembre de 2018, que el accionado no le entregó al demandante los certificados de pagos a la seguridad social y parafiscal para la fecha de terminación. Los demás hechos los niega o no le constan. Como medio de defensa formula las excepciones de mérito de inexistencia de pagar indemnización por despido sin justa causa, así como, la indemnización de 180 días de salario, ausencia de causa para imponer la sanción moratoria del art. 65 del CST, temeridad y mala fe del demandante y prescripción.

Como hechos de su defensa afirma que los contratos de trabajo no fueron a término indefinido, ni ocurrió la terminación de los mismos por el ánimo del empleador, indica que la decisión fue tomada por el trabajador ya que

fue él quien no se volvió a presentar a laborar, lo que se interpreta como una renuncia voluntaria. En cuanto al salario que niega en los términos planteados en la demandada dice que los viáticos no constituyen salario por ser un rubro destinado a desempeñar a cabalidad sus funciones y no acrecienta su patrimonio y dependía además de los viajes realizados, los cuales dependían de los que se consiguiera en cada uno de los destinos, de allí que no es cierto que laborara todos los días. Afirma que la deducción fue autorizada de manera verbal por el demandante, quien además fue el que le solicitó el favor a Oscar Iván Agudelo Zapata de comprar un plan y que ningún contrato tiene pactado que este iba a ser visto como dotación, sino que este era de uso personal del actor. Finalmente apunta que desconoce el estado de salud del actor.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) declara que entre Aicardo Antonio Montoya Zapata y Oscar Iván Agudelo Zapata existió un contrato de trabajo a término indefinido que se prolongó entre el 1° de noviembre de 2006 y el 21 de octubre de 2018; ii) condena al accionado a reconocerle y pagarle al actor debidamente indexada al momento del pago, la suma de \$6.354.422 por concepto de auxilio de cesantías liquidado durante la vigencia de la relación laboral; iii) condena a Oscar Iván Agudelo Zapata a cancelar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en Colpensiones, incluyendo los intereses de mora que liquide la entidad, por el período comprendido entre el 1°

de noviembre de 2006 y el 31 de agosto de 2007, tomando como ingreso base de cotización el SMLMV para cada anualidad; iv) absuelve al accionado de las demás pretensiones y lo condena en costas procesales.

1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN: inconforme con la decisión los apoderados de las partes interponen recurso de apelación así:

1.4.1. AICARDO ANTONIO MONTOYA ZAPATA: Afirma que: *«no fueron valoradas en su total valor probatorio las pruebas aportadas en la demanda, con la contestación de la demanda y los testigos, toda vez como lo dice en la parte motiva de la sentencia, fue reconocida la pretensión del pago de las cesantías por no haber sido consignadas, pero no fue reconocida la indemnización, por lo tanto solicita que se declare que el demandante es merecedor de ella con respecto a la mala fe del empleador, porque este sabía que, las cesantías son derechos ganados por el trabajador y que estos deben ser consignados en un fondo y el simple hecho de no cumplir con el deber objetivo demuestra la mala fe.»*

Dice: *«se demostró que se dio un despido ilegal e injusto y que desafortunadamente los testigos en la demanda no pudieron estar presentes, pero ¿en cabeza de quien cabe renunciar a un puesto de trabajo el cual venía desempeñando hace dos años aproximadamente? Algo que fue reiterado por el demandado, dónde se tenía una estabilidad laboral, y más aun estando enfermo, sufriendo una parálisis, como fue el caso del actor, enfermedad que adquirió en función de sus labores, situación que fue admitida por el demandado en el interrogatorio de parte y ratificado por los testigos del demandado.»*

Se pregunta: *«¿en cabeza de quien cabe renunciar sabiendo que quedaría desamparada y a su suerte de las eventuales complicaciones que se le pudieran presentar por dicha enfermedad?»*

Menciona que: *«ese tipo de enfermedad ya es de por vida»*

Recapitula que: *«como quedó claro en el interrogatorio de parte y el testimonio nunca hubo una carta de renuncia que acreditara dicha conducta y que, en caso de darse de manera voluntaria, como mínimo el demandado lo hubiese pedido por escrito a sabiendas de que el demandante había sufrido una enfermedad de por vida y que hasta el día de hoy lo tiene padeciendo»*

Por lo anterior considera que el actor tiene derecho a que se le indemnice de conformidad con el art. 64 del CST.

Con relación al pago de dotación explica que *«quedó más que claro que el demandado nunca le dio al demandante, vestuario correspondiente de dotación conforme a la ley, durante la relación laboral; además el mismo demandado expresó que en ciertas ocasiones le daba una vestimenta que correspondía a lo que eran las botas»*

También se expresa del salario e indica que: *«las matemáticas son exactas y es más que claro que devengaba más del salario mínimo si se tiene en cuenta los \$400.000 pesos de que hablaron los testigos que tenían como básico y una variable por viaje que era entre \$200.000 y \$500.000 pesos por viaje semanal, en las 4 semanas del mes, si se suman los \$200.000 como mínimo y los \$500.000 como máximo por semanas da un valor de \$700.000 pesos, si se dividen entre dos los valores se nota que devenga \$350.000, por 4 semanas sería \$1.400.000, más un básico de \$400.000 daría la módica suma de \$1.800.000 como salario base de liquidación. Teniendo en cuenta lo que manifestaron los testigos de la parte demandada»*

Con todo lo anterior dice que el demandante se haría merecedor de la reliquidación de «esos dineros».

Con relación a la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 indica que: *«quedó demostrado que Aicardo Montoya fue despedido padeciendo una enfermedad y teniendo en cuenta de que en ningún momento se vio una manifestación clara de que hubiese presentado una renuncia. Que teniendo en cuenta el padecimiento de salud que tenía, como mínimo se hubiese curado en salud pidiéndole una renuncia por escrito, al menos que se hubiese podido en ese momento justificar el despido (sic) voluntario como el demandado lo aduce»*

Agrega: *«don Aicardo dentro de sus funciones como tal adquirió la enfermedad que lo tiene padeciendo hasta la presente, por ejemplo, había una audiencia programada para el 13 de febrero de 2020, la cual se tuvo que aplazar porque el día anterior el demandante estuvo en la clínica y por su gravedad fue remitido a Medellín.»*

Se pronuncia también respecto de la calificación de la PCL y dice que: *«el demandante hasta la presente sufre la enfermedad y hasta el momento no se ha curado.»*

1.4.2. OSCAR IVÁN AGUDELO ZAPATA: Manifiesta que quedó demostrado en el proceso que: *«para poder ejercer el trabajo que hacía el demandante, entrar a cargar y descargar para las empresas en que lo hizo, no lo dejaban hacerlo si no hubiera estado afiliado a la seguridad social, el mismo lo ratificó en el interrogatorio, razón por la cual el extremo inicial de la relación laboral es desde que está afiliado a la seguridad social, tal y como se demuestra con la prueba documental aportada al proceso»* Explica que: *«de ser procedente la condena desde esa fecha, no es procedente el interés moratorio porque este procede por mora en el pago porque no estaba afiliado, que lo procedente es el cálculo actuarial que son cosas diferentes.»*

El otro punto de apelación: *«es la condena por la sanción del artículo 254 del CST que es claro en señalar que la sanción procede para el pago de las cesantías parciales y esas cesantías que se le pagó al demandante no fueron parciales, se le pagó año a año, entonces no se puede hablar de un pago parcial.»* En ese sentido solicita que la sentencia debió ser absolutoria en todas sus partes.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal las partes guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO: se contrae a determinar:

2.1.1. por vía de apelación del demandante

- Si se demostró el valor de los viáticos recibidos por el trabajador, si estos constituyen salario, en caso

afirmativo, determinar el valor mensual del salario obtenido por el trabajador y si hay lugar a la reliquidación solicitada.

- Si se demostró la falta de entrega de dotación de calzado y vestido de labor, en caso afirmativo si hay lugar a la compensación económica de estos por demostración de los perjuicios causados.
- Si el simple hecho de no consignarse el auxilio de las cesantías en un fondo da lugar per se a la mala fe, en caso afirmativo, si es procedente la condena por sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.
- Si se demostró la existencia de un despido ilegal e injusto por parte del empleador, en caso afirmativo, si es procedente el reconocimiento del fuero de la estabilidad laboral reforzada, la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, así mismo, el art. 26 de la Ley 361 de 1997

2.1.2. Por vía de apelación del demandado se estudiará:

- El extremo inicial de la relación laboral a partir de la fecha de afiliación al sistema de seguridad social.
- En caso de mantenerse el extremo reconocido por la jueza de primera instancia, se estudiará si es procedente título pensional por el tiempo sin afiliación

al sistema de seguridad social en pensiones, en caso afirmativo, se modificará la condena.

- Si hay lugar a convalidar la orden de pago del juez por concepto de auxilio de cesantías.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

No son motivo de discusión en esta instancia los siguientes hechos: i) entre Aicardo Antonio Montoya Zapata y Oscar Iván Agudelo Zapata existió un contrato de trabajo a término indefinido; y ii) que terminó el 21 de octubre de 2018. S procede al examen de los puntos en controversia.

2.2.1. Del extremo inicial de la relación laboral.

Plantea el recurrente apoderado del demandado que el extremo inicial de la relación laboral se fije a partir de la fecha en que aparece demostrado ocurrió la afiliación a la seguridad social.

Al respecto, se revisó la sentencia de primera instancia y se observa que la fijación de la fecha de inicio obedeció a la confesión realizada por el accionado en su contestación de la demanda y así se estableció en la fijación del litigio realizada al celebrar la audiencia de que trata el art 77 del CPT y de la SS.

Recapitulando los escritos principales y los medios probatorios encuentra la Sala que:

- a) En los hechos segundo y tercero del libelo genitor se estableció como extremos temporales: i) del primer contrato del 1º de noviembre de 2006 hasta el 30 de

diciembre de 2017 y ii) el segundo contrato del 1° de enero hasta el 21 de octubre de 2018.

- b) En el escrito de contestación de tutela, el demandado por conducto de apoderado judicial manifestó sobre estos hechos que: *«Son ciertos los extremos temporales»*
- c) El 25 de septiembre de 2019 el juzgado del conocimiento se constituyó en audiencia para llevar a cabo el artículo 77 del CPT y de la SS y durante la etapa de fijación del litigio manifestó que: *«se partirá de la base que entre demandante y demandado **no existe controversia respecto** de los siguientes hechos: que **entre las partes existió una relación laboral que se prolongó entre el 1° de noviembre de 2006 y el 21 de octubre de 2018**, que el trabajador se desempeña como conductor, fue afiliado a Colpensiones y a la EPS Coomeva, que se canceló una liquidación el 21 de octubre de 2018, que al finalizar el vínculo no se entregaron soportes de pagos a seguridad social.»*

La confesión por apoderado judicial se encuentra regulada por el artículo 193 del CGP aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS. Sobre este medio probatorio señala el compendio adjetivo que: *«La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización por su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la*

audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.»

Así las cosas, considera acertado esta judicatura, como bien lo anotó el juez del conocimiento, que el extremo inicial de la relación laboral que se declaró corresponda al aceptado y confesado en la contestación de la demanda, además que por tal circunstancia se dejó claro al fijar el litigio que no sería parte del debate procesal, y el apoderado del demandado guardó silencio aceptando la decisión judicial.

Por otro lado, debe recordársele al apoderado judicial que ha sido criterio pacífico y recientemente reiterado¹ por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, el reporte de pago de aportes pensionales o historias laborales no pueden dar certeza de la prestación personal del servicio con miras a establecer el contrato de trajo o los tiempos laborales. En consecuencia, no prosperan las razones de alzada en este asunto por lo que se confirmará el numeral primero de la sentencia apelada.

2.2.2. Del valor de la remuneración por los servicios prestados.

El apoderado de la parte demandante es quien apela este punto e invoca la existencia de viáticos, de los que expresa

¹ SL156 del 26 de enero de 2021

que quedaron demostrados por el dicho de los testigos su causación y valor.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta instancia con ocasión del recurso de apelación, abordamos el tema recordando aspectos generales del régimen salarial, entre ellas su definición, y según el tratadista Germán Isaza Cadavid, *«en la técnica laboral, el salario es la retribución del trabajador, es decir, todo aquello que el hombre percibe por su trabajo.»*

La normativa que regula cuáles son los elementos integrantes del salario y cuáles no, son los artículos 127 y 128 del CST.

Del art. 127 del CST surge una definición de salario, como aquella remuneración que en dinero o especie se haga al trabajador como contraprestación directa del servicio prestado, expresado en otras palabras, la retribución que tiene como causa inmediata lo que hace el trabajador en virtud del contrato de trabajo.

Sin embargo, no puede dejarse de lado que en la forma como quedó modificado el art. 128² del CST por el artículo 15 de

² No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones

la Ley 50 de 1990, se estableció la posibilidad de que los beneficios considerados normalmente como salarios a la luz del art. 127 ibidem, podrían previo acuerdo expreso de las partes, no producir los efectos de ese tipo de retribución.

Ahora bien, de tiempo atrás tiene adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que frente al mandato legal contenido en el art. 130³ del CST, modificado por el art. 17 de la Ley 50 de 1990, en cuanto que los viáticos constituyen factor salarial en aquella proporción destinada a brindar manutención y alojamiento al trabajador, siempre que se hayan cancelado de manera permanente. Disposición normativa que reviste de ineficaz todo acuerdo entre las partes que establezca lo contrario.

Atendiendo esta incidencia salarial y siendo carga probatoria del actor, demostrar el valor y la habitualidad de los viáticos, la Sala verificará si en efecto está demostrado y en qué periodos, que Oscar Iván Agudelo Vásquez canceló de manera frecuente gastos de manutención y alimentos a Aicardo Antonio Montoya Zapata.

sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

³ 1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.
2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.
3. Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquéllos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.

Revisados los medios de pruebas, debe decirse que las documentales allegadas al proceso no dan cuenta de la existencia de los viáticos que se pretenden. Ahora, siendo carga probatoria de la parte demandante, se observa que la prueba testimonial decretada a su favor no se hizo presente por lo que no pudo practicarse. En la contestación de la demanda Oscar Iván Agudelo Vásquez niega los viáticos pretendidos. Al Escucharse el interrogatorio de parte de Oscar Iván Agudelo Vásquez sobre este punto indicó: *«no es cierto que la remuneración semanal del trabajador, en promedio era la suma de \$500.000, ni que se entregaba la suma de \$100.000 al iniciar cada viaje.»* Explicó libremente sobre el salario que: *«a Aicardo Montoya le pagaba mensual \$400.000 que fue lo pactado, y un porcentaje del 10% de las utilidades del carro. Los pagos a los aportes de la seguridad social se estipularon en el mínimo, se hicieran viajes o no.»*

El testigo Guillermo Alonso Restrepo Gutiérrez sobre este asunto dijo: *«Conozco a Aicardo Montoya hace 12 años y a Oscar Agudelo hace 15 años.»* Dice que el salario recibido era el mínimo, que *«desde que comencé a laborar el básico mensual era de \$400.000 y un porcentaje del 10% sobre el viaje que hacía el carro, para comer de allí, los viáticos de uno, que era con los que se ajustaba el mínimo. En mi caso siempre trataba que en cada viaje me quedaran 100 0 150 mil pesos para poder ajustar al salario mínimo y no todas las veces se superaba este.»* Fue bajo esta intervención que el apoderado de la parte demandante, para continuar interrogando al testigo antecede la pregunta manifestando que *«le quedaban aproximadamente \$200.000 pesos por viaje»*

El testigo Luis Norberto García Montoya sobre los viáticos indicó: *«Conozco a Aicardo Montoya hace muchos años porque ha sido compañero de trabajo en la misma labor de conductor. Conozco a Oscar Agudelo porque trabajo para él en este momento y en otras ocasiones aproximadamente desde el 2010. El salario no ha tenido cambio, son \$400.000 pesos mensuales más el porcentaje del 10% o 12% del flete e igualmente para los gastos de uno que los saca de allí.»* El apoderado de la parte demandante pregunta por el valor del pago semanal y contesta que: *«el pago son los \$400.000 mensuales y el 10% por viaje, si el viaje vale \$5.000.000 saco \$500.000 y lo gasto en comida, dormida y mando para la casa y voy completando para que me vaya quedando el básico.»* Se le interroga por el valor promedio del salario con el 10% más básico y dice que: *«eso no tiene consistencia porque a veces lleva menos gastos, que el promedio actual es de aproximadamente \$800.000 pesos»*

Revisado los testimonios transcritos, observa esta Sala que de los mismos se puede extraer que, eventualmente, al mes se hacen entre 2, 3 y como mucho 4 viajes, que por esos viajes ganan en promedio el 10% del valor del flete y que estos oscilan entre \$100.000 o \$150.000, como fue el caso de Guillermo Restrepo, por su parte Luis García para dar muestra presentó un ejemplo que de un viaje de \$5.000.000 la ganancia era de \$500.000 nunca manifestó que esto fuera lo que ganara por viaje.

Así las cosas, no encuentra esta Sala que estuviera claro o probado que semanalmente Aicardo Antonio Montoya Zapata o alguno de los testigos hiciera 4 viajes al mes y que de cada uno se derivara el valor de \$200.000 o \$500.000. Y en todo caso, es carga del actor demostrar de manera exacta el número de viajes realizados.

Este es un argumento que no tiene soporte probatorio alguno, pues como ya se dijo fue el mismo apoderado quien enunció el aproximado de \$200.000 cuando interrogaba a Guillermo Restrepo y como ya se dijo, Luis García mencionó los \$500.000 para poner un ejemplo de cómo se liquidaba el valor del 10% sobre el flete y la utilidad que él obtenía.

Resalta el Tribunal que, haciendo el recorrido probatorio dentro del proceso no puede determinar un valor diferente al mínimo, en especial porque la contabilización no puede hacerse sobre elucubraciones fácticas que no tienen soporte probatorio, por las razones que se anotaron y tomando las palabras del apoderado de la parte demandante que recurre este tema, «las matemáticas son exactas» sin embargo, lo que no es exacto en el presente proceso es el número de viajes realizados por el actor y los factores sobre los que se hacen las operaciones aritméticas, que viene a ser la porción que constituye el salario variable.

Corolario de lo anterior se confirma la sentencia de primera instancia en este asunto.

2.2.3. De la dotación de calzado o vestido de labor.

la jurisprudencia laboral ha señalado sobre el tema, que la naturaleza de la misma es: *«que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte, no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes, por el contrario, el legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo.»* (CSJ., Cas. Laboral, Sent. abr. 22/98, Rad. 10.400. M.P. Francisco Escobar Henríquez)

Hace la salvedad que ello no significa que, una vez terminada la relación laboral, el empleador incumplido quede automáticamente redimido de su falta; ya que, el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y en favor de la afectada. En otros términos, el empresario deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se halla legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar.

En el caso bajo estudio si encuentra demostrado esta Colegiatura que se omitió la entrega de dotación de vestido y calzado de labor durante el tiempo de vinculación entre Aicardo Antonio Montoya Zapata y Oscar Iván Agudelo Vásquez, esta conclusión surge del dicho de los testigos quienes manifestaron que no se les dotaba de estos elementos de trabajo, si de botas, pero no recuerdan con qué periodicidad y para el caso de Luis García él mismo las compraba.

Ahora bien, como no es suficiente demostrar la falta de entrega de la dotación de vestido y calzado de labor, sino que es necesario acreditar tales perjuicios y ello no se produjo, esta pretensión no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas, se confirma la absolución de primera instancia en este asunto.

2.2.4. Del auxilio de cesantías y la sanción moratoria por la falta de consignación de esta en un fondo de cesantías.

Afirmó Aicardo Antonio Montoya Zapata en su interrogatorio de parte que, anualmente y durante la vigencia de la relación laboral, recibió por parte de su empleador Oscar Iván Agudelo Vásquez una suma de dinero que correspondía a la liquidación de sus prestaciones incluido el auxilio de cesantías.

Pese a lo anterior y aplicando el art. 254 del CST, el juzgado del conocimiento condenó a Oscar Iván Agudelo Vásquez al pago de este concepto por el auxilio causado desde el 1° de noviembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2017.

El apoderado judicial de la parte demandada apela esta condena argumentando que la sanción que consagra la norma en comento, procede para el pago de las cesantías parciales y las cesantías que se le pagó al demandante no fueron parciales, porque se le pagó año a año, entonces no se puede hablar de un pago parcial. Entiende la Sala con este argumento que la connotación que el profesional del derecho le da a las palabras «*pago parcial*» está relacionada con el auxilio causado durante el año y la entrega total o no de este al trabajador.

Para resolver recordemos que el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores el cual el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para atender sus necesidades mientras permanece cesante.

Ahora bien, el legislador también contempló la posibilidad de que el trabajador durante la vigencia de la relación laboral solicite de manera anticipada a la consignación ante la administradora de fondo de cesantías, o sobre lo consignado, el pago del auxilio y es esto lo que se conoce como pago parcial de cesantías, que no tiene que ver de si

se trata del valor total o no del auxilio causado durante un año.

Lo opuesto a la liquidación y pago parcial es la liquidación y pago definitivo del auxilio de cesantías.

El pago parcial y/o anticipado de cesantías debe ser autorizado por el empleador únicamente en los siguientes casos:

- i) Para la financiación de vivienda (artículo 256 del CST);
- ii) Para financiar los pagos por matrículas del trabajador, su cónyuge o compañero (a) permanente o sus descendientes, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado o en instituciones y programas técnicos, (art. 102 de la Ley 50 de 1990); y
- iii) Para la adquisición, construcción, mejoras o liberación de bienes raíces destinados a la vivienda del trabajador (artículo 2º del Decreto 2076 de 1967).

Dicho lo anterior, este Tribunal advierte que el artículo 254 del CST prohíbe a los empleadores realizar pagos del auxilio

de cesantías antes de la terminación del contrato – pagos parciales – salvo que se trate de los casos expresamente autorizados, como son los que se acaban de enumerar, y en caso de hacerlo, perderá la suma pagada.

Descendiendo al caso bajo estudio encontramos que tanto el demandante, como el demandado y los testigos Guillermo Restrepo y Luis García coinciden en afirmar que en el mes de diciembre de cada año que duró el vínculo de trabajo, entre el demandante y Oscar Iván Agudelo Vásquez, este pagó directamente al trabajador la liquidación de las prestaciones sociales de esas anualidades, incluyendo el auxilio de las cesantías, conducta que entiende esta Sala como un verdadero pago parcial o anticipado, sin que se demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para ello.

Ahora bien, como la consecuencia para el empleador por incurrir en los supuestos fácticos de la norma en comento es la pérdida de la suma pagada sin la facultad de repetir contra el trabajador, concluye esta judicatura que es procedente confirmar la condena de Oscar Iván Agudelo Vásquez a pagar a favor de Aicardo Antonio Montoya Zapata por concepto de auxilio de cesantías. Además, se confirma la absolución por el pago de sanción moratoria pretendida por el apoderado de la parte demandante, debido a que, como recientemente lo ha reiterado nuestro máximo órgano de cierre⁴ para esta clase de situaciones en que el

⁴ SL3462 del 16 de septiembre de 2020

empleador incurre en el pago irregular del auxilio de cesantías, que no siguen los lineamientos que al respecto ha señalado la ley laboral existe una sanción específica que se encuentra en el artículo 254 del CST y que es la pérdida de lo pagado por este concepto.

Ahora bien, como el argumento invocado en el recurso de apelación para la sanción moratorio por no consignación del auxilio de cesantías en un fondo fue que: *«el simple hecho de no cumplir con el deber objetivo demuestra la mala fe»*, de manera pedagógica se recordará al profesional que tanto la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST, como la regulada por el artículo 99 de la ley 50 de 1990, no son de aplicación automática, sino que es necesario encontrar razones atendibles para concluir que el empleador actuó de mala fe, en oposición a la buena fe, que es un principio constitucional e impone en cada caso el estudio del actuar del empleador incumplido, evento en el cual le corresponde a aquel presentar los argumentos y las pruebas que acrediten que su actuar estuvo exento de malicia o de ánimo defraudatorio. Razón por la que, de haberse estudiado este asunto, no hubiese prosperado los argumentos del apelante.

2.2.5. De la terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo por parte del empleador.

Desde jurisprudencia de vieja data se tiene dicho que el trabajador que invoca el despido, asume la carga probatoria de demostrar que fue despedido, mientras que el empleador deberá demostrar la justa causa para el mismo.

En el caso de autos, la terminación del contrato de trabajo no viene acreditada por medio de prueba documental, es por ello que acudimos a la declaración de los testigos encontrando que interrogados por el conocimiento que tienen por el despido se expresaron así: i) Guillermo Restrepo manifiesta que no supo de despido, que sentados las partes del proceso y él, en una cafetería al frente del parqueadero, el accionado le dijo *«ve Aicardo dijo que se sentía cansado y tenía ganas de irse a trabajar a relajarse a la finca más bien»* ii) Luis García afirma que para cuando Aicardo Antonio Montoya Zapata se retiró, él ya no estaba trabajando con Oscar Iván Agudelo Vásquez, que por ese motivo no sabe cómo sucedió la desvinculación.

Siendo estos los medios probatorios aportados al proceso, la Sala concluye de ellos, que ninguno presencié un despido ni el hecho de la terminación del contrato de trabajo, por lo que, ante la falta de demostración de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador o de despido indirecto, es del caso confirmar la absolución de la sentencia de primera instancia por este concepto.

2.2.6. De la estabilidad laboral reforzada.

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, preceptúa:

«En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren⁵.»

Tal protección es estudiada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁶, la cual acogemos en esta Colegiatura, pues, constituye precedente vertical, sentado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

⁵ Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-531 de 5 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, 'bajo el supuesto de que en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

⁶ Ver entre otras sentencias CSJ Sala Laboral: Radicado 35.606 de 25 de marzo de 2009. M.P. Dra. ISAURA VARGAS DÍAZ; Radicado 37.514 de 27 de enero de 2010. M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO PÉREZ, Radicado 36.115 del 16 de marzo de 2010. M.P. Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA y Radicado 32532 del 15 de julio de 2008.

Ahora si bien es cierto, la protección de la estabilidad laboral reforzada procede, como lo indica la norma en comento, en virtud de la terminación del contrato de trabajo que haga el empleador o por despido indirecto, también lo es que en el presente caso no se ha reconocido ninguna de estas circunstancias, esto es, que la finalización del contrato de trabajo entre Aicardo Antonio Montoya Zapata y Oscar Iván Agudelo Vásquez sin justa causa por parte del empleador. Razón suficiente para desestimar las pretensiones que se deriven de dicha declaración, entre otros la indemnización de 180 días de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997 y el reintegro laboral.

2.2.7. De la omisión a la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones.

Para resolver cumple recordar que de conformidad con el art 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador es el responsable de las cotizaciones obligatorias de los trabajadores a su servicio, sea que le efectúe o no el descuento a sus trabajadores; lo que quiere decir que por virtud de la expedición de dicho precepto, desarrollado de igual forma por la jurisprudencia, es el empleador quien tiene no solo la obligación de afiliar a su trabajador al Sistema de seguridad social, sino también el de cotizar sus aportes a dicho sistema.

De igual modo, el artículo 33 de la norma en comento ha establecido que para el cómputo de las semanas requeridas

para obtener la pensión por vejez, se tendrá en cuenta: «*el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador*» y agrega que el cómputo será procedente cuando el empleador traslade, con base en el cálculo actuarial la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Atendiendo que la norma en cita nos lleva al convencimiento que, ante la falta de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, el período laborado sin cotización por omisión del trabajador se representa en un título pensional, y es esto lo que se ha reconocido por parte del a quo, una omisión en la afiliación desde el 1º de noviembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2007, es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en este asunto, por lo que hay mérito para esta Sala modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que se condena a Oscar Iván Agudelo Vásquez a tramitar y pagar ante la administradora de pensiones a la cual Aicardo Antonio Montoya Zapata se encuentre actualmente afiliado el valor del cálculo actuarial representado en un título pensional por el periodo laborado por este sin afiliación.

Sin costas en esta instancia

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar el 26 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

«CONDENAR al demandado OSCAR IVÁN AGUDELO VÁSQUEZ a tramitar y pagar ante la administradora de pensiones a la cual AICARDO ANTONIO MONTOYA ZAPATA se encuentre actualmente afiliado, el valor del cálculo actuarial representado en un título pensional por el periodo laborado por este sin afiliación comprendido entre el 1º de noviembre de 2006 y el 31 de agosto de 2007, tomando como IBC el equivalente al SMLMV para cada anualidad.»

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

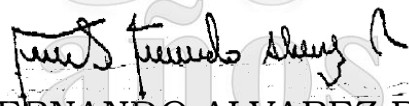
DEMANDANTE: Aicardo Antonio Montoya Zapata
DEMANDADO: Oscar Iván Agudelo Vásquez
RADICADO ÚNICO: 05101-31-13-001-2019-00066-02
PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siento otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 47

En la fecha: 23 de marzo de
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Abelardo Aristizábal
DEMANDADO: William Alberto Toro y Hugo Alberto Toro
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RADICADO ÚNICO: 05440-31-12-001-2017-00234
SENTENCIA: 029-2020
DECISIÓN: Confirmar

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 3:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla el 6 de noviembre de 2019. La Magistrada del conocimiento,

Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 079 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Contrato de trabajo – prestaciones sociales

2. ANTECEDENTES:

Pretende el demandante que, se declare que entre él y el señor Hernando Toro Vallejo y/o herederos, existió un contrato laboral con duración entre el 3 de febrero de 1992 y 15 de febrero de 2017.

Que se condene a pagar a favor del demandante prestaciones sociales por el tiempo laborado, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización o sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora; que se reconozca la pensión sanción por llevar más de 15 años de vinculación y por no haber sido afiliado a los riesgos de IVM; extra y ultrapetita.

Costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones informó que el señor Abelardo Aristizábal Gómez fue contratado por Hernando Toro Vallejo el 3 de febrero de 1992 cumplía horario de trabajo de 8 am a 5 pm, lunes a sábado; en sus primeros 10 años de labor se desempeñó como coterero de cargas de cemento.

En los últimos 15 años laboró como celador en el parqueadero de la empresa, donde cuidaba las oficinas, los carros y los trabajadores de 5 pm a 7 am. Recibía pago a destajo, es decir se le pagaba por la vigilancia en los demás carros de otras personas que ingresaran al parqueadero.

El 3 de febrero de 2013 falleció el señor Hernando Toro y el 15 de febrero de 2017 los hijos de este le informaron que ya no lo necesitan. No le han pagado prestaciones sociales, ni se le ha afiliado a seguridad social integral.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtida la notificación del auto admisorio, las demandadas dieron respuesta así:

3.1. Hugo Albeiro Toro Cardona, William Alberto Toro Cardona, Rosa Margarita Cardona Arenas, esta última quien fue vinculada como litisconsorte al proceso, en la audiencia del art. 77 CPT y SS: niegan el contrato de trabajo con el demandante. Enfatizan

que el negocio del señor Hernando Toro Vallejo, consistía en provisión de material de construcción a múltiples depósitos y establecimientos de comercio dedicados a la actividad de construcción; cada comprador por su cuenta y riesgos debía descargar el producto, ya que entre las condiciones de compra se estableció que el producto se dispone en vehículos hasta el lugar que determine el comprador, quien corre con el descargue.

Afirman que el demandante llegaba sin autorización a cuidar vehículos de carga de cemento que no pertenecen a la empresa ni a sus empleados, lo que permitieron los propietarios, ya que quienes eran dueños de los vehículos le daban dinero al actor a cambio de su cuidado.

En ese orden de ideas también niegan que se le haya terminado el contrato de trabajo y puntualizan que la relación con el actor era de mera cortesía.

Se opusieron a las pretensiones de la demanda y pidieron condena en costas al demandante. Como excepciones propusieron: inexistencia de la obligación, inexistencia de los presupuestos sustanciales para una relación contractual-laboral verbal, cobro de lo no debido, mala fe en la presentación de acción laboral ordinaria y prescripción.

De la misma manera dio respuesta la sociedad TOCAR S.A., quien también comparece en calidad de vinculada por pasiva, con

idénticos fundamentos para oponerse a las pretensiones y proponer excepciones.

HEREDEROS INDETERMINADOS (mediante curador ad-litem):
No se oponen a las pretensiones, manifestó que la relación laboral debe ser probada en el proceso y que no le constan otros hechos. Aceptó el fallecimiento del señor Francisco Hernando Toro Vallejo. No propuso excepciones.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza del conocimiento, declaró probada la excepción de mérito de ausencia de los presupuestos de la relación laboral reclamada, negó las pretensiones de la demanda y remitió copias para la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura – Antioquia para que indague la actuación del apoderado de la parte actora.

5. ALCANCE DE LA APELACION

Dice que la decisión es muy extraña. Se remite a la prueba de los señores demandantes (sic) quienes en la misma contestación indican que apenas conocen al demandante cuando, está muy claro que el demandante inició la prestación de los servicios en 2001, ha continuado con esta y son hijos de Hernando Toro. De manera que esas aseveraciones se caen de su peso.

Aduce que, debieron argumentar que no hubo contrato laboral con Hernando Toro, que no lo conocen o que es de saludo, teniendo en cuenta que ha ido todos los días desde el año 92, por lo cual se pregunta cómo se atreven a afirmar que no ha habido vigilancia. El demandante indica que la señora Blanca, secretaria del lugar, le daba órdenes y lo mandaba a él; el mismo gerente indicó que apenas en la audiencia lo había visto al demandante cuando diario lo ve desde el 2005.

En cuanto al testigo William Ramírez, también incurrió en falso testimonio, aquí ocultó muchas cosas. Fue compañero de labores de don Abelardo y se volvió atrás, indicó que no sabía si le daban órdenes cuando realmente era compañero de labores.

Lo anterior se queda corto con el testimonio de Daniel Toro, hermano de Hernando Toro, que le merece crédito al juzgado cuando ahí hay falso testimonio. No sabía quién era William Ramírez y se le tuvo que decir que era el que había entrado a las 2 pm, dice que apenas conocía de saludo a don Abelardo, es una contradicción absoluta, cuando el mismo lo llevaba a bajar el cemento.

Nótese que en este caso el demandante quedó huérfano por no poderse recibir el testimonio de Orlando Echeverry porque no se aceptó su cambio por el de Jorge Manrique.

En punto a los extremos del contrato de trabajo, el señor Abelardo fue asaltado en su buena fe, porque, no se le remuneraba en forma pese a cumplir una jornada laboral y que era subordinado realmente no tiene razón de ser la forma en que

actuaban con él. Ya se le informó a la señora jueza que, por ejemplo, lo que pasó con la tutela, realmente, el demandante por su forma de ser él, siempre se atrevía a ir todos los días a la empresa, así fuera echado, entonces el juzgado no debe confundir, una cosa con la otra, realmente don Abelardo sí fue despedido y el siguió insistiendo y después, ya se operó otro despido.

En punto al Art. 3 Ley 50 de 1990, modificatorio del art. 24 del C.S.T, sobre la presunción del contrato de trabajo dispone de dos elementos, la prestación personal y la subordinación porque el otro realmente tiene relación con una presunción ya contractual, en este sentido se abusó del demandante, lo que la juez pudo palmar con los gestos del demandante repetidamente lo regañó. Por lo anterior seguía yendo a cumplir labores aun cuando había sido despedido en varias veces. Insiste en ese contrato laboral en que, al *pobre* trabajador la jurisdicción no le respalda sus derechos. Realmente abusan de él, la parte consensual de los contratos queda en veremos, tratándose de unos contratos largos.

Continúa diciendo: Estos contratos constituyen una fuente de obligaciones, los extremos laborales, del año 92 aquí el demandante se refirió claramente indicando la forma en que el empezó a laborar, pero ellos hicieron totalmente silencio, se atuvieron a indicar que, en el año 2003, dizque empezaron a trabajar apenas y no conocían, lo cual le merece credibilidad al despacho.

Sobre los extremos temporales puntualiza que, se ve realmente que los demandados no fueron capaces de desvirtuar lo aseverado por don Abelardo indicando que apenas en el 2003 empezaron a ir a la empresa y que lo conocían de saludo, lo cual debe ser tenido en cuenta por la jurisdicción.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Cumplido el traslado de que trata el Decreto 806 de junio de 2020, las partes guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que fueron objeto de apelación.

7.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se contrae a determinar si, la parte demandada desvirtuó los presupuestos de la presunción de una relación laboral subordinada establecida en el art. 24 de. C.S.T y si fue acertada la valoración probatoria testimonial de la a-quo respecto de lo dicho por Daniel Toro Vallejo y William Ramírez Bermúdez.

7.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Para despejar el primer aspecto, consistente en establecer si entre las partes existió el contrato de trabajo, recordamos que, de conformidad con el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que toda actividad personal prestada a favor de otro, es un contrato laboral, presunción que debe ser desvirtuada por la parte opositora.

Y, de acuerdo con el art. 23 ibidem, son los elementos del contrato laboral:

- La actividad personal a favor de otro
- La remuneración recibida a cambio
- la subordinación de quien trabaja, respecto de aquella persona a quien presta su actividad.

Atendiendo el principio de carga de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. el demandante debe probar el supuesto de hecho en que funda su pretensión, para el caso concreto se traduce en que el actor está llamado a demostrar los elementos del contrato de trabajo. Mas, en materia laboral, en razón de la presunción arriba plasmada, el legislador le otorga al demandante una ventaja probatoria, en el sentido que si demuestra la actividad personal, ejecutada a favor de quien dice, es su empleador; se activa la presunción de contrato de trabajo

contenida en la primera norma citada, que invierte la carga de la prueba, liberando al actor de probar los demás elementos del contrato de trabajo e imponiéndole al demandado desvirtuar la presunción, asumiendo la obligación de demostrar que el vínculo se dio a través de un contrato distinto al laboral.

Con lo que no solo basta demostrar la premisa mayor: la actividad personal, sino la premisa menor, que es que esta actividad se prestó a favor de otro.

En punto, al elemento subordinante resulta preciso recordar, lo que al respecto explicó la Sala de Casación Laboral en decisión SL4959-2019, *“...consiste en la facultad que tiene el empleador para dar órdenes al trabajador, y éste, a su vez, el deber correlativo de acatarlas.”*

De esta manera, la subordinación es una potestad del empleador de someter al trabajador *“a la esfera organicista, rectora y disciplinaria de la empresa”*¹ y como tal, se deduce, en las más de las veces, de actos que implican el ejercicio real de estas potestades, tales como la imposición de horarios, órdenes, formas de realizar el trabajo, vigilancia, control, entre otros procederes; que, como lo dijo la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de octubre de 1996, radicado 8476 *“esta se expresa a través de tres potestades del empleador: la directriz, la reglamentaria y la disciplinaria”*.

Igualmente veamos qué actos ejercidos por un contratante, no constituyen subordinación; para ello nos remitimos a la

sentencia de junio 14 de 1973 C.S.J. Sala Laboral, en la cual expresó:

“la vigilancia sobre la manera como se ejecuta un contrato, la facultad de revisar la contabilidad y los papeles, documentos concernientes al mismo y la obligación de rendir informes periódicos sobre su ejecución, no son por sí solas, pruebas de dependencia o subordinación jurídica pues son elementos pertenecientes a varios tipos de convenios en que no existe esta característica especial de trabajo. Todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares.”

Con relación a la labor de los coteros, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento¹ precisó:

“No es cierto, entonces, como lo plantea la censura, que de lo dicho por el demandante se extrajera la existencia de una autonomía en las labores de «coter», así como tampoco que éste fuera independiente para administrar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se ejecutaban las labores.

A su vez, tampoco se deduce de lo dicho por el actor que éste aceptara haber realizado un quehacer insubordinado por el reconocimiento de un «flete» por cargue o descargue de mercancía o por haber estado al «Sisbén».

Menos cierto es, de hecho, que la labor de los «coter» fuera independiente «por antonomasia» como lo sostuvo la censura. Ninguna actividad personal que genere valor en la economía de mercado tiene aquel remoquete automático de forma que excluya cualquier discusión en las instancias judiciales.

Así las cosas, no advierte la Corte que de las respuestas del demandante se verifique una afirmación que verdaderamente le produzca

¹ BOGOTÁ. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, Magistrada Ponente: Ana María Muñoz Segura; SL2971-2020, Radicación n.º 80124, 11 de agosto de 2020; rescatada de: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

efectos adversos o que favorezca a la contraparte en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, menos aún a la luz de la literalidad de las pretensiones y de los hechos de la demanda y su contestación.

Nada diferente a lo analizado por el Tribunal se aporta, en la medida en que sus respuestas, como se dijo, ratifican que el servicio del demandante se prestó desde los inicios del año 2002 hasta la primera semana de octubre de 2016 en la misma forma como lo razonó el Tribunal; todo lo cual no se advierte ostensiblemente desacertado ni protuberantemente equivocado, como para dar lugar a derrocar la sentencia.

Tampoco luce errada la valoración del dicho del demandado comoquiera que éste sí aceptó –con alcance de confesión– que había recibido un servicio personal del actor del cual se lucró y que, pese las dudas que pudieren existir frente a la intensidad horaria en la jornada diaria, sí existió en las condiciones en que se lo reconoció en la decisión impugnada.

Luego, lo que subyace a los interrogatorios de parte transcritos, los cuales fueron objeto de estudio en tanto fueron denunciados por haber sido presuntamente mal valorado el del propio recurrente y no apreciado el del demandante; en lugar de comprobar una distorsión en el raciocinio del Tribunal, por el contrario, tienden a su ratificación.

La misma suerte corre el documento denominado «*acuerdo personal de servicios*» que fue analizado y cuyo alcance y efectos fueron reconocido por las partes en el proceso, del cual no se deduce nada diferente a la convalidación del servicio prestado que, en asocio con otros elementos de prueba, permitió al Tribunal dar aplicación a la presunción antedicha y que no alcanzó a ser desvirtuada por el demandado.

Ciertamente de aquel documento, contrario a lo expuesto por el recurrente, se extrae que hubo una actividad personal desempeñada por el demandante «[...] *bajo la subordinación y orientación*» del demandado, así como estuvieron a cargo de éste los «[...] *elementos de protección como guantes, tapabocas*» y que frente a las prestaciones sociales «[...] *como primas, cesantías y demás*», fueron administradas «[...] *dentro de una*

liquidación integral y remuneración que se hacían en cada pago por los servicios prestados».

En la misma vía, las inscripciones registradas en las libretas de apuntes no alcanzan a tener un mérito distinto al de la probanza del servicio prestado, sin que se pueda derivar de allí la autonomía que pregonan la censura, comoquiera que aquellas anotaciones describen una actividad concreta de movimiento de materiales por parte del demandante y a favor del demandado, lo que verdaderamente nunca estuvo en duda y no permiten reflejar una independencia del actor.

Es deber del juez de cada una de las instancias, analizar con extremo cuidado cuál fue el querer de las partes contratantes en aplicación del principio de la *autonomía de la voluntad* y cuál fue la realidad que secundó la ejecución del acuerdo para todos los intervinientes, en relación con la *primacía de la realidad sobre las formalidades*.

Luego, debe ser muy precisa la valoración judicial en cada caso sobre los elementos que tiendan a demostrar o desvirtuar la subordinación propia de las relaciones laborales en cada caso, pues las condiciones específicas dan lugar a ese convencimiento.

En aquella ocasión, se analizó un caso en el que el trabajador, realizaba la labor de coterero y en ella, debía hacer un reporte de kilos transportados, y con base en esto, quien pagaba le hacía la revisión de entregas para su remuneración; aunado a lo anterior había una libreta de apuntes en la que se hacía relación de las actividades del actor, aunado a que la prueba testimonial fue conteste en cuanto a la imposición de tareas al demandante, facultad subordinante que se ejercía sobre él junto con llamados de atención.

Veamos cual es, a la luz de las probanzas, la situación fáctica en el caso que nos concita.

2.2.1. De la valoración probatoria.

Como ya se dijo en otra ocasión por esta Sala², es una regla de valoración utilizada en los medios probatorios tarifados, el principio *testis unus testis nullus*, esto es, testigo único testigo nulo. Principio respecto del cual, la Corte Suprema de Justicia en sentencia unánime y reiterada ha señalado que no es aplicable en el sistema de libre apreciación de las pruebas³.

Indica el órgano de cierre que, la veracidad de una declaración no depende de la multiplicidad de los testigos, sino las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, ausencia de un interés en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia del relato de un único testigo con la verdad de lo acontecido en aras de arribar a la certeza.

El derecho procesal laboral por virtud del artículo 61 del CPT y de la SS está fundado en sistema de la libre apreciación de formando libremente su convencimiento, atendiendo el criterio de la sana crítica, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes. Y que para que no sea arbitraria la valoración del juez, este debe explicar las razones de su valoración.

² MEDELLIN, TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA; Sala Primera de Decisión Laboral; MP: Nancy Edith Bernal Millán; RAD. ÚNICO:0837-31-05-001-2018-00535-00; SENTENCIA: 017-2021; Ricardo Reyes vs Sindebracol.

³ BOGOTÁ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, Sentencia SP-16841-14 (44602), dic. 10/14, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero)

Al aplicar estos criterios al caso que hoy nos ocupa, con relación al único testimonio presentado por la parte actora, llama la atención como en la alzada, el apoderado, se duele de que es falso ya que no corresponde a sus intereses. Escandaloso argumento, pues deja de lado que el testigo está deponiendo bajo juramento que le obliga a decir solo la verdad, independientemente de a cuál de las partes favorece.

Más al analizar su dicho, la Sala evidencia, todo lo contrario. Es decir, que el testigo, declara de modo tal que busca favorecer al accionante, más, esta intención se queda en eso, en una mera intención, ya que, de aquellos hechos cuya favorabilidad pretendía, brindó información de forma ambigua y en el marco de la especulación como lo encontró la primera instancia.

Precisó que el accionante laboraba como coterero, y que de ahí pasó a ser celador; más, en cuanto a este último hecho dice que “piensa” que fue don Hernando quien lo llamó para que celara, es decir, que no tiene conocimiento directo, de cómo llegó el señor Aristizábal a esta última labor. Lo cual reitera cuando indica que el celador anterior Fernando se fue y que luego “*resultó Abelardo cuidando*” y precisó “*no sé qué negocios había o que*”

Expresión similar se repite, cuando se le pregunta si todos los cotereros estaban a órdenes de don Hernando a lo que contesta “*me imagino que sí porque eran los que descargaban los carros*” Y se contradice con lo que sigue de su declaración, ya que informa que eran de diez a veinte cotereros y que los carros pertenecían tanto a

la empresa del señor Hernando Toro como a diferentes empresas y además precisó no saber quién le daba instrucciones ni haber visto que le dieran instrucciones al señor Abelardo.

Tal suposición se reitera cuando se le pregunta por el cumplimiento de horario del señor Abelardo, como coterero al indicar. *“me imagino que sí cuando abrían las oficinas”*; aunado a que tampoco fue un testigo presencial de cómo le pagaban al señor Abelardo ni como les pagaban a los cotereros, ya que: *“la oficina de la estación era una, la oficina de cemento era otra entonces ¿cuándo iba uno a ver eso?”*⁴ y explicó que la oficina de la estación quedaba en el primer piso mientras que la de cemento quedaba en el segundo piso.

También precisa que Abelardo hacía tintos para los clientes en una piecita en la forma de bodega, y que suponía que lo hacía mandado por los demás.

Es decir que todo su testimonio encaminado a dar fe de la actividad del señor Abelardo está basado en la mera suposición, lo que claramente lo descalifica como testigo, y es que, además, no podía serlo por su propio conocimiento, ya que su tarea como Islero, vendedor de combustible, correspondía a una labor diferente a la de coterero, en la que, por demás, no tenía injerencia una de las personas que se indicó en la demanda, era pagadora del demandante: la señora Blanca, secretaria de don Hernando. Así, para la Sala el declarante, no era propiamente un compañero de trabajo del señor Abelardo, sino una persona que trabajó como

⁴ Grabación min 13.30 Pista 2

Islero al servicio del señor Hernando Toro, y que, como el mismo informó fue debidamente contratado y pagados todas sus acreencias laborales,

Por lo anterior, no es su condición de testigo único lo que impide que salgan adelante las pretensiones del actor, ni tampoco, como lo indica el recurrente, la falsedad -que esta Sala no percibe- de su testimonio, sino que, el testimonio no se evidencia espontáneo, ni tampoco corresponde a hechos de los que él pueda dar fe con seguridad y certeza de su conocimiento, dadas las expresiones de duda y especulación utilizadas, aunado a que, como se escuchó del audio de la audiencia, en repetidas ocasiones la jueza tuvo que llamar la atención al demandante para que evitara hacer gestos que encaminaran la respuesta del testigo en un sentido u otro.

Ahora bien, en cuanto al dicho de los testigos traídos al plenario por la parte opositora, dos de ellos están dedicados a la actividad de compra de cemento para ferretería, y uno es conductor de TOCAR S.A, empresa que fue integrada al proceso, y de la que, informó uno de los demandados, el señor Santiago Toro, sustituyó patronalmente al señor Hernando Toro.

A continuación, nos concentraremos en la declaración del señor Daniel Honorio Toro, testigo del cual, se duele el recurrente en la alzada, también faltó a la verdad, ya que aseveró que escasamente conocía al demandante de saludo.

Por lo que desintegramos su testimonio así:

Daniel Toro refirió ser conductor de vehículo sencillo, trabaja hace seis años para TOCAR S.A., pero como empresa fundada por el señor Hernando Toro hace 40 años; indicó que Abelardo Aristizábal no era su compañero de trabajo, pero en su labor como conductor se lo llevó muchas veces para que descargara el carro, hace 15 años. Indica que, Abelardo no trabajaba para nadie, sino para él mismo y que los coteros no eran vinculados laboralmente.

Precisa que, los coteros no tienen horario y no reciben instrucciones de nadie. El conductor los llama o ellos le piden que los lleve. La llamada era por amistad, por quien fuera el mejor o por quien no hubiera hecho nada en el día; él podía pedirle a Abelardo o a otra persona que fuera con él o incluso a varias personas, según la cantidad de producto que debiera transportar, y que el descargue de este producto, era pagado por la ferretería receptora o por el depósito receptor, en efectivo por cada bulto.

Coincide con el señor William Ramírez, a quien reconoció en la audiencia, y señaló como Islero, en la distribución de las oficinas, el primer piso correspondía a la oficina de la empresa y el segundo piso era la oficina de la estación. También indica que había hangares con vehículos de la empresa y están a un costado de la estación.

El testigo precisó que no había nadie contratado como celador, ya que eran los isleros quienes ponían cuidado a la zona, y

precisó que la bomba y el espacio nunca han tenido celador. Que el señor Abelardo llegaba a partir de las 5 pm, no sabe si voluntariamente, y desconoce qué hacía. Desconoce además que trato o qué tipo de negocio había entre el señor Hernando Toro y el señor Abelardo Aristizábal.

De lo anterior se desprende, que contrario al dicho del apelante, el señor Daniel Toro sí fue testigo de la actividad del señor Abelardo Aristizábal como coterero y sí lo reconoció realizando esta tarea, que de acuerdo a como se realizaba, no generaba lucro para la empresa propiamente, ya que el cargue o descargue de cementos no era pagado para esta sino para el trabajador directamente, y este podía ser o no llamado para realizar esta función.

Este mismo pago de forma directa a cada coterero es narrado también por Julián Castaño Cardona, testigo, en el cual no nos adentraremos para examinar la labor del señor Abelardo Aristizábal ya que manifestó no conocer a Abelardo; contrario al señor Wilson Garzón Hernández, quien informó que conoció al hoy demandante en razón de su negocio ya que descargaba cemento cuando se lo mandaban de Hernando Toro. EL testigo aclara que el pedía la “mula” de cemento y los cotereros, servicio que él pagaba personalmente, a razón de 50 o 100 pesos por cada bulto, al principio.

Finalmente se extrae que desconoce que el señor Abelardo realizara función diferente, ya que, si bien iba a la estación, lo hacía de manera esporádica.

En consecuencia, el análisis de la prueba testimonial, si bien revela la realización de actividad personal realizada por el señor Abelardo Aristizábal, no puede afirmarse que se hiciera al servicio de Hernando Toro o TOCAR S.A, ya que no generaba un lucro para la misma, por cuanto el cargue o descargue del producto no era un servicio que se ofreciera por parte de la empresa a cambio de un valor extra que se le reconociera y en razón del cual se debiera tener la contratación permanente de coteros, sino que, este cargue y descargue de cementos, era pagado directamente a estos, por el comprador de la carga y ellos podían bien estar allí o elegir ofrecer directamente su servicio al depósito receptor, pues finalmente era este quien les pagaba por la labor realizada; con lo cual el elemento de *actividad personal a favor de otro*, siendo ese otro los demandados, queda desvirtuado.

2.1.2 De los interrogatorios de parte.

Con relación a la argumentación presentada por el recurrente, en el sentido de que no logran los demandados desvirtuar el vínculo con el accionante, la Sala pudo extraer de los interrogatorios absueltos por estos, que, si bien conocían al hoy accionante, lo era simplemente, en razón de que lo veían ocasionalmente y lo saludaban.

Los absolventes además, son personas que llegaron a la empresa a partir del año 2003, en el caso del señor Hugo Albeiro Toro y William Alberto Toro, es decir, que su declaración es totalmente

inconducente para demostrar hechos anteriores a dicha anualidad, caso similar con el señor Santiago Toro, quien es representante de TOCAR S.A. a partir del año 2005, en tal caso, no puede siquiera dar testimonio de hechos anteriores a dicho lapso, por no haber estado involucrado con la empresa antes de ello, los cuales solo conoce por medio de documentos de la misma, en los que, asevera no aparece el accionante bajo ninguna modalidad contractual, ni tampoco tiene conocimiento de que entre este y el señor Hernando Toro se hubiere celebrado un contrato de arrendamiento.

Ahora bien, no son los interrogatorios de parte, los que conducen a desvirtuar vínculo entre el señor Aristizábal y los accionados, sino precisamente, la prueba testimonial, de la cual no puede extraerse con claridad, la prestación de un servicio de coter, a las órdenes del señor Hernando Toro o la empresa Tocar, ni la remuneración dada por la empresa al señor accionante, ni tampoco la labor de celaduría.

También debe tenerse en cuenta que si bien, el accionante al absolver interrogatorio de parte asevera que fue el señor Abelardo quien lo llamó y que se le pagaba diario en efectivo en las instalaciones de la empresa de éste, ello no fue probado y darle crédito a esta mera afirmación por sí sola, sería tanto como suprimir una carga probatoria que impajaritadamente debía cumplir el actor, quien por demás también fue enfático en que el arrendó una pieza al señor Hernando Toro (no es claro si era para vivir o para estar ahí en determinados momentos, ya que indica que allí servía tintos y atendía a los clientes), y que no alcanzó a pagar el arriendo, por lo cual, dice, don Hernando acordó con el

que se pagara su sueldo de las propinas de los carros que parqueaba y que no le dejara sola la empresa. Y es esto el único soporte que hay de la prestación de servicio a favor del señor Toro, sin que la prueba arrimada al plenario permita acreditarla plenamente, ya que, insistimos, no es posible dar crédito como pretende el apoderado, al mero dicho de su protegido, porque, esto sería tanto, como derribar los principios de valoración y carga probatoria en el proceso laboral.

Por las consideraciones precedentes, no prospera la inconformidad que sustenta el recurso que nos convoca y en consecuencia se confirma la decisión de primera instancia en todas sus partes.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fija agencias en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandada.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

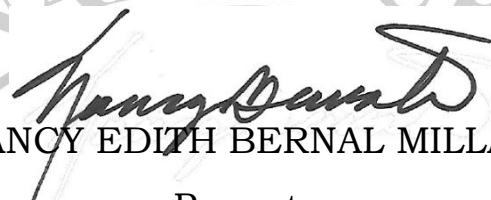
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen conocidos, objeto de apelación, en todas sus partes.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 47

En la fecha: 23 de marzo de
2021


La Secretaria

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

Procedencia: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Radicado: 05-045-31-05-001-2017-00193-01

Providencia: 2021-0058

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA** y como intervinientes ad excludendum **YURI CIRLEY AREIZA GRACIANO, ORELY ARTURO AREIZA GRACIANO, SOR ÁNGELA MARÍA AREIZA GRACIANO** y **MARÍA ELENA AREIZA GRACIANO**, en contra del **GRUPO 20 S.A, LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, como vinculado por pasiva **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y como llamados en garantía la **ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y el **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**¹. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

¹ El proceso se repartió por primera vez en el Tribunal el 31 de enero de 2020, sin embargo se ordenó su reconstrucción, porque parte de la audiencia de fallo no había quedado grabada, esto fue el 25 de agosto de 2020. Una vez reconstruido se repartió el proceso de nuevo en el Tribunal el 12 de enero de 2021.

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0058**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se condene al GRUPO 20 S.A al pago del título por el tiempo laborado y no cotizado, así mismo se condene al fondo demandado a la pensión de sobrevivientes a favor de la actora por ser compañera permanente del señor ORLEY DE JESÚS AREIZA, intereses moratorios, indexación y costas procesales.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el apoderado de la demandante aduce que el señor ORLEY DE JESÚS AREIZA laboró, sin estar afiliado al sistema de pensiones, para el GRUPO 20 desde el 23 de abril de 1998 hasta el 21 de mayo de ese mismo año, fecha en la cual fue asesinado.

Cuenta que el finado fue afiliado a COLPENSIONES desde el 13 de marzo de 1989, donde cotizó 153 semanas y el 01 de diciembre de 1995 se trasladó al BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR.

Indica que la accionante convivió con el causante más de 18 años procreando 4 hijos en común.

Narra que desde el 2016, ha presentado las solicitudes para la reclamación de la pensión de sobrevivientes y hasta la presentación de la demanda PORVENIR no le ha definido ningún derecho.

POSTURA DE LOS DEMANDADOS

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, el **GRUPO 20 S.A** contesta la demanda señalando que la afiliación del causante al sistema de pensiones se hizo

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

ciertamente en el ISS desde abril de 1998 hasta el momento de su fallecimiento, mayo de este mismo año.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, Y PRESCRIPCIÓN.

PORVENIR S.A contesta la demanda, indicando que se opone a las pretensiones de la demandada, dado que el señor ORLEY no dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, pues al momento de su muerte no era un cotizante activo al sistema, y por ende, no dejó 26 semanas causadas durante el año anterior a su muerte.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: FALTA DE INTEGRACIÓN EN LA LITIS POR ACTIVA, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

El fondo llama en garantía a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

La ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, contesta el llamamiento indicando que PORVENIR no identifica ni precisa cual es la supuesta póliza de seguro con la cual convoca a AXA COLPATRIA, por lo tanto esta aseguradora no puede admitir la vigencia de una supuesta póliza que no se determina.

Por su parte, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A,** dice que en cuanto a la vigencia y demás conceptos del contrato de seguro, se atienen a lo que se acredite, para poder afectar el mismo, los cuales fueron pactados bajo el imperio y amparo de una normatividad puntuar

COLPENSIONES fue vinculado al proceso como parte pasiva y contesta indicando a la mayoría de los hechos dice que no le consta. Se opone a las pretensiones.

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

Finalmente, se integró a la **LITIS A LOS HIJOS DEL CAUSANTE**, quienes demandaron la pensión de sobrevivientes, frente a lo cual PORVENIR y el GRUPO 20 S.A contestaron bajo los mismos términos que se hizo de cara a la réplica de la demanda principal.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 17 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado, declaró que el fallecido ORLEY DE JESÚS AREIZA, dejó causado su derecho a la pensión de sobrevivientes, contenidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, ya que la última vinculación válida fue a Porvenir, entonces al momento del fallecimiento del señor ORLEY el 21 de mayo del año 1998, era un cotizante activo porque su empleador en esta fecha lo había afiliado al ISS y le pagó su cotización, por ende, las 26 semanas exigidas en cualquier tiempo las cumplió a cabalidad. En consecuencia, condenó a PORVENIR S.A., a RECONOCER y PAGAR la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, a la Señora ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA, en su condición de Compañera Permanente, y con respecto a los integrados por activa declaró la excepción de prescripción de todas las mesadas pensionales causadas.

Condenó a PORVENIR S.A., a RECONOCER y PAGAR, por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL \$56.104.720, causado desde el 01 de abril de 2013, y hasta el mes de diciembre de 2019, mes anterior a la expedición de la presente decisión.

Además, condenó a INTERESES MORATORIOS contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de junio de 2016, sobre cada una de las mesadas pensionales dejadas de recibir, y hasta el momento en que se verifique el pago de las mismas, liquidados a la tasa máxima vigente para ese momento. Igualmente, condenó a la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a RECONOCER y PAGAR a la demandante ANA DE JESUS GRACIANO BORJA, la INDEXACIÓN de la mesadas pensionales, sobre las cuales, no se reconocieron los

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

intereses moratorios, a partir del 01 de abril de 2013, y hasta el mes anterior al cual se le reconocen intereses de mora.

De oficio se declaró que prospera la excepción de pago parcial en la suma de \$8.815.622, por parte de porvenir a la demandante ANA DE JESUS GRACIANO BORJA.

Declaró que AXA COLPATRIA S.A., como contratante del seguro previsional, vigente al 21 de mayo de 1998, estaba obligada a reconocer y pagar a PORVENIR S.A., la suma que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobreviviente, que dejó causada el señor ORLEY DE JESUS AREIZA,

Absolvió a las demás accionadas de las pretensiones incoadas en este proceso.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado de PORVENIR S.A presentó apelación indicando lo siguiente:

Manifiesto entonces o reitero que interpongo recurso apelación contra la decisión antes adoptada por el despacho y sustento el recurso de la siguiente manera, con el fin de que los argumentos que paso a esbozar sean escuchados por el honorable tribunal superior de Antioquia en su sala de decisión laboral, y en consecuencia se revoque íntegramente la decisión adoptada por el juez de instancia.

Ello, teniendo en cuenta básicamente los aspectos que paso a referenciar, esto es que no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Ana Graciano Borja. Adicional a eso que tampoco había lugar pues al pago de los intereses moratorios tampoco habría lugar al pago de las costas procesales a favor pues de la parte accionante, ni mucho menos de BBVA COMPAÑÍA DE SEGUROS COLOMBIA S.A. Adicional a eso, tampoco habría lugar al pago de la indexación sobre las mesadas frente a las cuales no se reconoció el pago de intereses moratorios.

Basó el señor juez de instancia su decisión teniendo en cuenta básicamente el documento obrante a folios 98 del expediente, 99 del expediente, 100 y 101, 102 de dicho plenario, indicando que en el caso de autos no se presentaba una omisión en la afiliación por parte del empleador, sino que el documento obrante a folio 98 del plenario había indicado que para el 23 de abril del año 1998 si había cumplido el empleador de nombre Guillermo Gaviria Echeverri con la afiliación al sistema general de pensiones de su empleador y causante Orley de Jesús Areiza.

Indicó también entonces el despacho, que con base en el Decreto 692 del año 1994 artículo 17 de dicho decreto, existía entonces una obligación a cargo de mi representada, de efectuar el control o verificar sistemas de control para poder evidenciar múltiples vinculaciones que fue el caso que encontró probado el despacho en este en este proceso. Y es que indica el despacho que a folios 159 del plenario existe formulario de vinculación a la AFP que representó, fechada del 29 de noviembre de 1995 y con fecha de afiliación de ese mismo año 1995 en el mes de noviembre; y que como quiera que la solicitud de vinculación el instituto de seguros sociales del 23 de abril de 1998, se da en un tiempo inferior a los tres años de que trata la norma para un regreso válido al instituto de seguros sociales, pues acá lo que se presenta es una afiliación inválida al instituto de seguros sociales, una múltiple vinculación y que esa múltiple vinculación se suple o se sana, con que el afiliado se encuentra válidamente afiliado valga la redundancia, a la última entidad a la que estuvo vinculada dentro de los términos legales, esto es Porvenir S.A.

Indica el despacho que por parte de mi representada existió un actuar negligente, porque reitera, existe una obligación de ejercer sistemas de control. Y es sobre este punto señores magistrados que quiero hacer un énfasis, y es que contrario a lo que manifiesta el Ad Quo, considero que existe y lo digo de manera respetuosa, una indebida valoración de la Norma y de la prueba.

Ello teniendo en cuenta que si nos remitimos al decreto 692 del año 1994 y leemos de forma textual en artículo 17 que fue el que sentó su fallo o su decisión el Ad Quo, este indica lo siguiente: párrafo del artículo 17 que indica: “Referencia literal de la recurrente al contenido del párrafo en cita.” Nótese señores magistrados como la norma es clara, de que esa potestad era precisamente una potestad, es decir la administradora podría o no podría hacerlo más no era una obligación, no era de carácter vinculante, era potestativo más no obligatorio, máxime si se tiene en cuenta lo siguiente y es que lo digo de manera respetuosa, la administradora del fondo de pensiones a la que represento, pues no tiene una bola de cristal por decirlo así, para saber a qué entidad se vinculan los trabajadores colombianos. Y es que nótese que mi representada sólo tuvo noticia de una afiliación al régimen de aborro individual en el año 1995 y por intermedio del empleador Agropecuaria Manatí, pero no tuvo conocimiento de la vinculación que se hiciera al instituto de seguros sociales en el año de 1998.

En este orden de ideas el instituto de seguros sociales que ha sido subrogado por Colpensiones, quién debió advertir esta vinculación y haber ejercido el control, verificar a que administradora estaba vinculado anteriormente el afiliado y verificar si esa vinculación era

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

válida, porque es que era esta entidad la que estaba recibiendo ese afiliado, y tenía que verificar que ese ingreso o vinculación cumpliera con los lineamientos normativos. Además, también conviene manifestar señores magistrados que este formulario de vinculación no tienen ningún sello de qué lugar acreditar con certeza que el instituto de seguros sociales recibió este formulario de vinculación y si pues existen acá a folios 99 a 102 del expediente unos pagos efectuados, pero tampoco existe certeza de si esta situación en realidad fue puesta en conocimiento del instituto de seguros sociales, máxime cuando encontramos que SLAFP ASOFONDOS es una entidad de gestión y control que fue creada en el año 1994, precisamente para verificar estos temas de afiliaciones en las cuales cada entidad tenía la obligación de reportar la filiación, entonces quién debía reportar la afiliación del señor causante al instituto de seguros sociales en el año 1998 era el instituto de seguros sociales, no es que entonces poner una carga excesiva en cabeza de mi representada de tener y luego de manera respetuosa adivinar que el causante había sido vinculado por intermedio de un empleador al instituto de seguros sociales y que dicha afiliación era inválida, porque es que no hubo noticia ante Porvenir de esa información.

Vemos como en el documento denominado historial de vinculaciones SLAFP de ASOFONDOS a folio 160 del expediente, se da una noticia de las afiliaciones y vemos cómo se indica el 29 de noviembre de 1995, se trasladó de la AFP origen Colpensiones a la AFP destino Colpatría el señor Orley de Jesús Areiza el 29 de septiembre del año 2000, se dio una cesión por fusión de Colpatría Horizonte y el primero de enero 2014 la cesión de fusión de Horizonte Porvenir, es decir, acá no existe una verificación o una situación que nos dé certeza sobre esa afiliación al instituto de seguros sociales, no tenía Porvenir como conocer dicha situación; nótese como ni siquiera esos aportes fueron notificados ni por el empleador ni por el instituto de seguros sociales; tan es así que a folio 165 aparece la relación de aportes del causante y nótese que allí tampoco hay una evidencia de sus aportes.

Entonces quiere decir lo anterior, que no hay que cargar con cargas, valga la redundancia, excesivas a la AFP del RAIS que tener por afiliado al demandante al régimen de ahorro individual, por ser la última afiliación válida, cuando no tuvo noticia de una afiliación a otro régimen pensional y cuando esta ni siquiera cumplió con los lineamientos normativos, no fue reportada en el sistema de gestión de SLAFP de ASOFONDOS, teniendo el instituto de seguros sociales la obligación de haberlo hecho, en caso tal de que dicha entidad hubiese recibido este formulario de afiliación, porque es que el solo hecho de llenar un formulario de afiliación no es óbice para determinar que hay una afiliación válida, ese formulario tiene que ser debidamente presentado ante la entidad de seguridad social para poder completarse entonces los requisitos establecidos por la ley.

En ese orden de ideas entonces, nos encontramos frente al escenario que se planteó en la contestación de la demanda respecto de la omisión de afiliación del causante y en ese orden de ideas entonces, simplemente hago alusión a la sentencia de SL-4103 de 2017 radicación 49638 del 22 de marzo 2017 que presenta, o en la cual se encuentra como magistrado ponente el doctor Rigoberto Echeverri Bueno y frente a la cual pues para no ser extensiva señores magistrados, pues ustedes a ciencia cierta deben conocerla, se cita toda una línea jurisprudencial y se hace el análisis normativo, en el cual se hace la diferencia entre las circunstancias de omisión de afiliación y cotización en el pago de aportes, y cuáles son las consecuencias para una y otra figura jurídica. Teniendo entonces que para la figura jurídica de la omisión de afiliación en caso de pensión de sobrevivientes por el tema que allí se debate, qué es un riesgo asegurable, el mismo no se puede convalidar por medio del pago de un cálculo actuarial, una vez el siniestro ya haya ocurrido, pues porque no se trata pues de una acumulación de aportes, sino que se trata de la financiación de la pensión mediante la contratación de seguros previsionales y mediante un término mínimo que ha determinado la ley, que es el suficiente para dejar consolidado el derecho. En este orden de ideas entonces, no hay lugar a que se declare que el causante dejó acreditados los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, y en el caso eventual de que los señores magistrados indiquen que con esta situación no se puede tampoco agravar la circunstancia de los beneficiarios; sí considero que la entidad entonces llamada a responder por el pago de la prestación por haber sido negligente en su actuar y por no efectuar los trámites establecidos por ley sería el instituto de seguros sociales hoy asumido por Colpensiones, al no haber notificado esta filiación y al no haber verificado que la misma era inválida y al no haber citado a un comité de múltiple vinculación. Nótese incluso que la norma que habla sobre ya la obligación de las administradoras de verificar estas circunstancias de múltiple vinculación no ya de carácter potestativo sino obligatorio, es el decreto 3800 del año 2008. En este decreto si se establece que de manera conjunta administradora del régimen de ahorro individual con la ministradora del régimen de prima media, tienen que tener una base de datos que debe de ser alternada entre estas dos entidades para verificar cuáles de sus afiliados se presentan incursos en estas causales del múltiple de vinculación, lo que quiere decir que para la fecha de afiliación del causante al instituto de seguros sociales, pues era simplemente potestativa la verificación de sistemas de control de múltiples vinculaciones, y reitero, era el instituto de seguros sociales quién tenía la carga entonces de haber avisado a mi representada sobre dicha afiliación.

Ahora, y sobre el tema de quienes resultan ser beneficiarios de la prestación económica en el improbable evento de que el tribunal superior de Medellín (sic), indique que hay lugar al derecho y que él mismo se causa a cargo de mi representada. Considero que tampoco fue debidamente valorada la prueba allegada al plenario, toda vez que como lo indicó el señor juez, los Testigos incurrieron en contradicciones, no obstante el despacho pues no encontró de recibo dichas contradicciones para dar al traste con el derecho, porque indicó que así hablaran de barrios diferentes o casas diferentes, tenían claridad de que la supuesta pareja había convivido hasta el momento de la muerte, y se pregunta esta apoderada judicial ¿Cómo van a tener claridad los Testigos sobre esa supuesta convivencia hasta la fecha de la muerte? si una de ellas, cómo lo era la señora Eulalia, ni siquiera daba cuenta de esa convivencia porque no sabía dónde vivía, no se indica que los visitaba en esa casa habitación, pero sus dichos terminan entonces siendo poco creíbles, teniendo en cuenta que ni siquiera sabía dónde estaba ubicada, cómo era esa casa de habitación, entonces si supuestamente los visitaba y tenía conocimiento de esa relación de pareja, pues por qué no sabía algo tan simple como la casa que habitaban o el barrio en que habitaban.

Adicional a eso, respecto de la otra testigo, pues esta apenas conoció la pareja en el año de 1997, lo que nos da lugar a tener supuestamente claridad sobre la convivencia de la pareja en un año anterior al fallecimiento, es decir, tampoco se acreditan los dos años anteriores al fallecimiento de convivencia de la pareja, por lo cual no hay lugar a declararla como beneficiaria de la prestación a la señora demandante.

Respecto de los intereses de mora de los cuales fue condenada mi representada, considero que tampoco es de recibo la condena impuesta por el despacho de conocimiento, teniendo en cuenta que según la línea jurisprudencial imperante y que ya ha sido unificada, los intereses de mora no aplican de manera automática, sino que tienen en cuenta un criterio respecto del cual se condena a intereses de mora a las entidades que presenten mora, valga la redundancia, en el pago de las prestaciones económicas, pero que no tengan una razón justificada para que se presente esta mora, y considero que en el caso de autos si hay una razón justificada, y es que mi representada no tenía conocimiento de que el empleador del Señor Orley de Jesús lo había vinculado al sistema general de pensiones. Entonces para mi representada hasta la fecha de hoy el señor Orley de Jesús era un afiliado inactivo del sistema general de pensiones, no reportaban aportes por los periodos que se solicitaban en la demanda, a la fecha todavía no reportan dichos aportes, la entidad instituto de seguros sociales de Colpensiones nunca notificó esta afiliación, tampoco tenemos conocimiento si real y efectivamente la recibió, porque no existe ninguna acreditación dentro del sistema que dicha afiliación haya sido efectiva; algunos documentos que presenta la codemandada sociedad Grupo 20, pero que no tienen sello de recibido de la entidad de seguridad social.

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

Adicional a esto, tampoco deberían operar estos intereses moratorios, porque nótese que el despacho declaró de oficio probada la excepción que denominó como excepción de pago parcial por parte de mi representada, indicando que se pagó de manera parcial la prestación económica en cuantía de \$8.815.622.

En ese orden de ideas Entonces no habría lugar a pagó intereses moratorios cuando no existe mora en el pago de la prestación, pues ya se había pagado parte de la prestación, siendo pues evidentemente el motivo principal para no condenar a estos intereses de mora, el tema de que mi representada de buena fe estaba confiada en que el señor Orley de Jesús Areiza era un afiliado inactivo del sistema general de pensiones, y dentro del año inmediatamente anterior a su óbito, no cumplía con la densidad de 26 semanas cotizadas al sistema general de pensiones.

Y respecto a la indexación de las mesadas que no fueron objeto de intereses de mora, considera mi representada que tampoco hay lugar a dicha indexación, pues el derecho surge sólo con la solución del caso que presenta el despacho, es decir con la providencia que es objeto de apelación, y en ese orden de ideas no ha presentado una disminución del poder adquisitivo de la moneda lo que fue objeto de condena, pues no existía una obligación por parte de mi representada al pago de la prestación con anterioridad a que el despacho la diera por acreditada, y reitero, pues con un análisis probatorio con el cual no se encuentra conforme Porvenir S.A.

*Y por último, respecto a la condena impuesta en cabeza de **AXA COLPATRIA** como aseguradora obligada al pago de la suma adicional. Solicito de manera respetuosa al honorable tribunal superior de Antioquia, que en caso de que dicha aseguradora presente recurso y el mismo resulte de recibo, se pase a analizar la cobertura de la póliza Global en cabeza de BBVA seguros de vida Colombia S.A para que sea dicha entidad la llamada a responder por la suma adicional necesaria para el financiamiento de la pensión.*

Respecto de la condena impuesta por costas procesales a cargo de mi representada a favor de esta última aseguradora a la cual se hace alusión. Considero que tampoco hay lugar al pago de las mismas, teniendo en cuenta que sí existía una relación sustancial por parte de mi representada a dicha entidad, por medio de la cual o por objeto de la cual fue citada al proceso. Entonces, era una vinculación que se hacía necesaria para que dicha entidad pudiera gestionar sus intereses, y en ese orden de ideas pues no fue una vinculación caprichosa por parte de mi representada; por lo cual pues no habría lugar al pago de las costas procesales a favor de dicha entidad.

La aseguradora AXA COLPATRIA presentó recurso de alzada en los siguientes términos:

*Paso a interponer el recurso de apelación conforme a la decisión propuesta por sentencia de primera instancia. De conformidad con la condena impuesta para **AXA COLPATRIA**, en razón a que existía una póliza vigente para el momento del fallecimiento del Señor Orley de Jesús Areiza, esta no debió de haber sido condenada; toda vez que si bien existía una póliza colectiva de invalidez y sobrevivientes número 004 que estuvo vigente entre el primero de septiembre del 95 y el 14 de octubre del 99 en favor de Colpatría administradora de fondos de pensiones y cesantías, esta fue clara, mi representada fue clara al informar o al indicar que el señor Orley de Jesús Areiza no cumplía con el requisito legal de la densidad de cotizaciones para acceder al reconocimiento de la suma adicional contemplado en el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia. Requisito que es idéntico al requisito de semanas de cotización exigidas por la ley 100 del 93 para el reconocimiento de pensiones de invalidez. Y nota esta profesional que en su momento no fue debidamente valorada la prueba, toda vez que el despacho accedió a la pretensión de la demandante. En la misma razón y por lo expuesto anteriormente. Tampoco debió haber sido entonces condenada en costas, toda vez que no debió de haber sido condenada a pagar el excedente.*

ALEGATOS

Los apoderados de la parte demandante, el GRUPO 20 S.A, COLPENSIONES, solicitan que sea confirmada la sentencia de primera instancia, por estar conforme a derecho.

El apoderado del BBVA indicó que en caso que se confirme la sentencia, deberá de igual forma absolverse a su representada, toda vez que para la fecha del fallecimiento del señor Orley de Jesús Areiza (21/05/1998) no existía contrato de seguro entre BBVA y Porvenir; dicho de otra manera, el hecho se presentó por fuera de la vigencia que en su momento tuvo el contrato de seguro.

La apoderada de PORVENIR indicó como alegatos que la condena impuesta por el señor Juez de instancia a cargo de su representada, deviene en la imposición de una

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

carga excesiva en cabeza de mi representada, consistente en “adivinar” a que administradora afilian los empleadores colombianos a cada uno de los trabajadores que en algún tiempo fueron afiliados por intermedio de otro empleador distinto al RAIS a través de Porvenir S.A. Por lo que, considera que, frente a Porvenir S.A., lo que se debe establecer es una omisión de afiliación por parte del empleador del causante, y en consecuencia debe aplicarse el precedente jurisprudencial vertido en la sentencia SL 4103 de 2017, radicación 49638 del 22 de marzo de 2017.

AXA COLPATRIA expone como alegatos que la aseguradora es un tercero de buena fe, quien asume, con fundamento en el principio de confianza legítima, que PORVENIR cumplía con toda la normatividad legal y ejercía el control y corrección de los eventos de multifiliaciones. En tal virtud AXA COLPATRIA estaba en imposibilidad de conocer y corregir la ocurrencia de tal irregularidad y menos aún la de interponer acciones frente a tal anomalía. En tal situación AXA COLPATRIA no se encuentra jurídicamente obligada a asumir las consecuencias de la incuria de PORVENIR. Como quiera que la póliza previsional de invalidez y sobrevivientes, se atiende con el producto de los aportes periódicos de los afiliados, y su vigencia de tracto sucesivo depende del efectivo pago de la prima. En el presente asunto quedó claramente evidenciado que PORVENIR no recibió ni gestionó el pago de aportes y cotizaciones por el afiliado fallecido, y en tal situación no efectuó ningún traslado de primas a AXA COLPATRIA por los inexistentes aportes a PORVENIR. Sin existir el pago de la prima se presenta la ineficacia del seguro según señala el artículo 1045 del Código de Comercio. Ineficacia que conforme las normas legales es una sanción que opera por ministerio de la ley y es de orden público.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El asunto venido en apelación se centrará en dilucidar lo siguiente:

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

1. Si con la afiliación al ISS realizada en abril de 1998, el finado era un cotizante activo en el sistema pensiones, para concluir si aquel dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, conforme el Art. 46 de la Ley 100 de 1993.
2. Se analizará si PORVENIR es la responsable del pago de dicha prestación pensional.
3. Se examinará si la señora ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA acreditó su calidad de compañera permanente.
4. Si procede los intereses moratorios e indexación.
5. Si el BBVA seguros de vida Colombia S.A debe responder por la suma adicional necesaria para el financiamiento de la pensión y si es viable la condena en costas en contra de PORVENIR y a favor de dicha aseguradora.
6. Si la condena en contra de AXACOLPATRIA para pagar la suma adicional necesaria para el financiamiento de la pensión es acertada, igualmente la condena en costas en su contra.

-Cotizante activo en el sistema.

Es oportuno exponer que la normatividad aplicable a este caso concreto son los Artículos 46 y 73 de la Ley 100 de 1993, puesto que la muerte del señor ORLEY DE JESUS AREIZA, se dio el 21 de mayo de 1998, como consta en el certificado de defunción visible a folio 61.

“ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley”.

“ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley”.

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

Del anterior mandato se desprende dos situaciones que dan acceso a la prestación:

1. Afiliado que se encontraba cotizando al sistema al momento del fallecimiento.
Requisito de semanas: haber cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de producirse la muerte, es decir, en cualquier tiempo.
2. Afiliado que no se encontraba cotizando al sistema al momento del fallecimiento.
Requisito de semanas: haber cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Ahora bien, radica el primer punto de la controversia jurídica en determinar si el finado cuando se trasladó en abril de 1998 al ISS hoy COLPENSIONES, era un cotizante activo en el sistema, al cual se le exige para dejar causado el derecho 26 semanas en cualquier tiempo.

En este caso, se tiene que el causante se afilió en primera medida al ISS del 13 de marzo de 1989 a 31 de diciembre de 1995, luego se trasladó a COLPATRIA hoy PORVENIR del 01 de enero de 1996 a 31 de diciembre de 1996 y cotizo en septiembre de 1997 (folios 160 y s.s). Hasta ese momento no existe discusión, sin embargo, se avizora en el plenario que por parte de un empleador llamado GUILLERMO GAVIRIA existió una afiliación al ISS hoy COLPENSIONES el 23 de abril de 1998, el cual le cotizó al causante hasta el momento de su muerte 21 de mayo de 1998.

Por esta última afiliación al ISS, expresa la censura de PORVENIR que la misma no debe tenerse en cuenta, pues no se acredita en el plenario que efectivamente se realizó, además de que el Fondo no fue avisado por COLPENSIONES de ese traslado en el año 1998.

Al respecto, considera la Sala que la afiliación en el ISS en abril de 1998, efectivamente se cometió, ya que nótese que existe un formulario de afiliación a dicha entidad con sello de recibido en esa misma fecha y las cotizaciones respectiva por abril y mayo de 1998.

Ahora, si el ISS hoy COLPENSIONES no tiene registrada la afiliación y las cotizaciones del año 1998 en la historia laboral del causante o esta entidad no le aviso a PORVENIR sobre dicho traslado o que en el SIAFP no está inscrito, este problema o desorganización administrativa no la puede soportar el afiliado o sus beneficiarios para acceder a una prestación pensional, pues, téngase en cuenta que el simple diligenciamiento del formulario de vinculación a una Administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, produce el efecto de la afiliación, lo que ocurrió en este caso, cuando, se insiste, milita prueba en el plenario que al señor ORLEY lo afiliaron y le cotizaron en el ISS un mes antes de su fallecimiento, lo que no puede desconocerse y desecharse por el hecho de que el fondo privado no conocía la situación de traslado al ISS en 1998, No, aquí existió y, por lo tanto, si bien dicho traslado en 1998 del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen solidario de prima media con prestación definida, no respetó el término de 3 años de permanencia, por lo que la última afiliación – la del ISS en 1998- no es válida, en los términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994, sin embargo de ninguna manera es razonable desconocer esta vinculación y los aportes efectuados al sistema en abril y mayo de 1998, es decir no existe ninguna razón para desconocer el derecho de los beneficiarios del afiliado fallecido que cumplió con su obligación de pagar las cotizaciones, incluso en el evento de que PORVENIR, entidad a la cual estuvo válidamente afiliado el finado, no hubiere tenido noticias de ese traslado al ISS en 1998, era su obligación, una vez se enteró de dicha vinculación en el RPMD y sus cotizaciones, computar las semanas del finado por abril y mayo de 1998 y tenerlo como un cotizante activo al sistema al momento de su muerte -21 de mayo de 1998-.

-Responsabilidad de PORVENIR en el pago de la pensión.

Dice esta entidad en su recurso, que no es la responsable de pagar la pensión de sobrevivientes, sino COLPENSIONES, porque no tenía la obligación de conocer, ni de indagar dicho traslado en 1998 al ISS, por lo tanto, argumenta el apelante que ante la negligencia de esta última entidad en advertir esa vinculación no valida al RPMD en la citada anualidad, debe reconocer la pensión.

Sobre este punto de apelación, la Sala colige que el mismo no es procedente, pues si bien puede haber ocurrido que PORVENIR no estuviera al tanto del citado traslado en 1998, no obstante, ante el escenario de multivinculación y que la última afiliación

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

valida fue a este fondo privado antes llamado COLPATRIA, es su deber como administradora de pensiones en responder por la prestación de sobreviviente en este asunto, pues la afiliación del fallecido en el RAIS, administrado hoy por el fondo de pensiones PORVENIR, fue la legal y la valida.

En suma, para la Sala, no se evidencia el yerro atribuido al A Quo, por manera que, tal y como se dejó visto, las divergencias planteadas en torno a la multivinculación del asegurado, o que el ISS hoy COLPENSIONES no le advirtió el traslado a PORVENIR o a los fondos antecesores, o que dicha entidad pública no reportó esa novedad en el sistema de gestión de SIAFP de ASOFONDOS, NO implican el desconocimiento del derecho fundamental a la Seguridad Social que dejó causado el señor ORLEY, y en tal virtud, resulta acertada la determinación que dispuso el reconocimiento de la prestación pensional a cargo de PORVENIR, teniendo en cuenta los aportes sufragados al sistema general de pensiones por el afiliado fallecido, en el espacio temporal comprendido entre el 23 de abril de 1998 al 21 de mayo de este mismo año (momento de su muerte).

Es decir, independiente de las circunstancias que rodearon el traslado del finado en 1998, no se puede ignorar la vinculación al sistema y lo cotizado por aquel en dicha anualidad en el ISS, teniendo como deber legal de PORVENIR, como la última afiliación valida en los términos legales, de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente que se causó.

Por lo expuesto, se colige, tal como lo decidió el A quo, que el señor ORLEY DE JESÚS AREIZA, al momento de su deceso era un cotizante activo, cumpliendo las 26 semanas en cualquier tiempo, según las historias laborales aportadas al plenario (folios 54, 165- 173), por ende lo decidido en primera instancia en este punto de apelación **se confirmará.**

-Calidad de beneficiaria de la señora ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA.

De otro lado, la convivencia de la actora con el fallecido quedó establecida con las declaraciones de las señoras ABIGAIL CARTAGENA PANESO y EULALIA DE JESÚS OQUENDO BRAN, y si bien hablan de un barrio o una casa diferente, no se avizora contradicciones o circunstancias que hayan narrado las deponentes de tal

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

envergadura que hagan inferir que la demandante no convivió con el señor ORLEY DE JESÚS AREIZA, por el contrario se desprende de dichas deponencias que siempre fueron compañeros permanentes por más de dos años hasta el momento de la muerte del afiliado, teniendo una comunidad de vida estable, permanente y definitiva, de ayuda mutua y de solidaridad como pareja, conviviendo bajo un mismo techo, procreando 4 hijos y consolidando una familia.

Además, téngase en cuenta que el mismo PORVENIR acepta la calidad de compañera permanente de la demandante cuando le hace la devolución de saldos el 25/10/2017, ver folio 124 y 184, conforme al Art 78 de la Ley 100 de 1993, que reza: “DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar”. Es decir, el fondo demandado al negarle la pensión de sobrevivientes, le concedió la devolución de saldos como beneficiaria del finado, mas no como sucesora de éste, pues la norma que contempla la posibilidad de heredar las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional del causante, es frente a la inexistencia de beneficiarios, entonces, se colige que PORVENIR, cuando concedió la devolución de saldos aceptó claramente a la demandante, junto con sus hijos, como beneficiarios según lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, que regula quien ostenta la *calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes* en el RAIS.

Al respecto, se trae por analogía abierta la sentencia de la CSJ SL 667 - 2013, 25 sept 2013, rad. 38619, en donde en un caso del Régimen de Prima Media, se puntualizó lo siguiente:

En cuanto a la condición de beneficiarias de las demandantes, el Instituto de Seguros Sociales nunca la cuestionó y, contrario a ello, las reconoció expresamente como tal en la Resolución No. 900146 del 14 de agosto de 1998 (fls. 19 a 22), por medio de la cual ordenó el pago a su favor de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, con fundamento en dicho acto administrativo, como lo ha entendido la Sala en sentencias como la del 3 de febrero de 2010, Rad. 37387, reiterada en las del 1 de noviembre de 2011, Rad. 42182, y del 8 de mayo de 2013, Rad. 44313, se debe tener por acreditada y no discutida la condición de beneficiaria de la demandante Estelia Serna Tigreros.

Así las cosas, en aplicación del principio de la libre formación del convencimiento, establecido por el artículo 61 del Código Procesal del trabajo, **se confirmará** lo decidido por el A Quo en este punto de apelación.

-Intereses moratorios e indexación.

Argumenta la censura, que no habría lugar al pago de dichos intereses, ya que PORVENIR de buena fe estaba confiada en que el señor Orley de Jesús Areiza era un afiliado inactivo del sistema general de pensiones, y dentro del año inmediatamente anterior a su óbito, no cumplía con la densidad de 26 semanas cotizadas al sistema general de pensiones.

En lo que concierne a los intereses moratorios, ya se ha adoctrinado por el alto tribunal en lo laboral que lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no tiene el carácter de sanción, sino que su finalidad es resarcir a aquellos beneficiarios que cumplieron los requisitos para acceder al derecho y se ven afectados por la demora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales; en este orden, para su procedencia, no es indispensable analizar si la administradora obró de buena o mala fe, pues lo que genera la consecuencia prevista en la norma es el simple retardo en el pago de la prestación económica (CSJ SL, 12 jun. 2003, rad. 18789, CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892 y CSJ SL400-2013).

De otro lado, en lo que respecta al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos operan por el simple retardo de la administradora en el reconocimiento de la prestación. En tal dirección, la Corte ha estimado que no en todos los casos es imperativo condenar a los mismos, y ha definido una serie de circunstancias excepcionales en que no proceden, las cuales no encajan en este caso, como: *i) cuando se trata de prestaciones pensionales consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993; ii) cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; iii) cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; iv) cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial; v) cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; vi) cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y, vii) cuando la*

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018, y CSJ SL3130-2020)².

En este asunto, no se encontró que la renuencia de la administradora tuviera sustento legal para negar la pensión de sobreviviente, pues al menos desde el 2018 cuando se le notificó la presente demandada conocían que el finado tenía una afiliación y cotizaciones al ISS en el año 1998 y que por este hecho era un cotizante activo, sin embargo ante este hecho siguió con la oposición de no conceder la prestación pensional a sus beneficiarios.

Adicionalmente, el hecho de que se haya reconocido la devolución de saldos en octubre de 2017, no significa que no haya mora, pues al fin al cabo existe una tardanza en el reconocimiento de la pensión.

Así las cosas, ante la omisión en el pago de la pensión de sobreviviente a cargo PORVENIR S.A., no pudo el A Quo equivocarse al conceder los intereses moratorios.

En punto a la indexación, cumple recordar que con la actualización, se busca que el beneficiario de una condena que se causó en tiempo pasado, reciba en el presente su valor real, de tal modo que el mecanismo de indexación compense la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y los perjuicios afrontados por no haber recibido a tiempo su acreencia, máxime cuando el fallo no provea sobre condena similar que tenga como objetivo indemnizar tal pérdida de valor.

De acuerdo con lo anterior, el pensionado o los beneficiarios a una prestación pensional tienen derecho a recibir sus acreencias por un valor real sin que la indexación signifique en términos reales un incremento en las condenas impuestas al demandado; con lo cual no se rompe el equilibrio entre las partes; y se realiza el principio de la indemnización integral.

En este orden de ideas, es acertado la decisión en que la suma que arrojo el valor de las mesadas pensionales desde el 01 de abril de 2013 hasta mayo de 2016, será indexada, en razón a que a partir del día siguiente, 01 de junio de 2016, se empiezan a

² Sentencia, del 19 de enero de 2020, SL079-2021, M.P DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

aplicar intereses moratorios sobre cada una de las mesadas completas que en adelante se causen y no se paguen oportunamente.

- Responsabilidad del BBVA seguros de vida Colombia S.A y costas procesales en contra de PORVENIR y a favor de dicha aseguradora.

Dice el apoderado de PORVENIR que solicita que se analice la cobertura de la póliza Global en cabeza de BBVA seguros de vida Colombia S.A para que sea dicha entidad la llamada a responder por la suma adicional necesaria para el financiamiento de la pensión.

Al respecto de dicha inconformidad, la misma no se estudiará, ya que, primero, no se sustentó en debido forma, pues al interponerse el recurso, el apoderado judicial del fondo accionado no señaló fundamento alguno de hecho y de derecho por los cuales la Corporación debiera aplicar su revisión y, segundo, en caso de discusión, no encuentra la Sala alguna prueba que demuestre que cuando ocurrió el siniestro 21 de mayo de 1998, PORVENIR tuviera vigente con el BBVA seguros de vida Colombia S.A, una póliza de seguro de invalidez y sobrevivientes, para cubrir la suma adicional necesaria para financiar la pensión que aquí se está reconociendo.

En consecuencia, lo decidido por el juez se encuentra correcto.

En relación con las costas procesales, el juez de primera instancia, condenó a pagarlas en contra de la AFP demandada y a favor del citado llamado en garantía, ya que no procedió dicho llamamiento.

Sea lo primero indicar que las costas procesales están establecidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Derecho Procesal Laboral:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

Así las cosas, no son de recibo las manifestaciones expuestas por PORVENIR S.A., cuando pretende que se revoque la condena en costas y agencias en derecho que le fue impuesta en su contra y a favor de la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, dado que, primero, tal como lo indicó el A Quo, no procedió el llamamiento en garantía en contra de esta aseguradora, y segundo, la misma al ser convocada al proceso, debió presentar contestación a la demanda principal así como al llamamiento en garantía, y asistir a las audiencias, lo que en efecto hizo, mostrando una actitud activa durante el trámite del proceso, lo que conllevó además a una serie de gastos en defensa de sus intereses.

Es que las costas procesales equivalen a los gastos que se realizan con el fin de la declaración de un derecho en un proceso. Dicha responsabilidad el legislador la estableció con un criterio objetivo y no subjetivo, atendiendo a los resultados del proceso, es decir que las costas deben ser asumidas por quien pierde el litigio, y nótese que la pretensión que perseguía la AFP con el llamamiento en garantía no salió adelante, por cuanto la llamada en garantía no fue condenada a cancelar la suma adicional necesaria para completar el capital para financiar el monto de la pensión, tal como se explicó en precedencia.

Así las cosas, **se confirmará** la condena por costas procesales, siguiendo el criterio objetivo para su imposición.

- AXA COLPATRIA responsable de pagar la suma adicional y costas procesales.

Esta llamada en garantía, advierte que no está de acuerdo con la condena impuesta en su contra para pagar la suma adicional necesaria para completar el capital que financie la pensión de sobreviviente, ya que si bien existía una póliza colectiva de invalidez y sobrevivientes número 004 que estuvo vigente entre el primero de septiembre del 1995 y el 14 de octubre del 1999 en favor de COLPATRIA administradora de fondos de pensiones y cesantías, la aseguradora fue clara al informar que el señor Orley de Jesús Areiza no cumplía con el requisito legal de la densidad de cotizaciones para acceder al reconocimiento de la suma adicional contemplado en el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia. Requisito que es idéntico al requisito de semanas de

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

cotización exigidas por la ley 100 del 93 para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes.

En este caso, bien puede notarse que dicha llamada en garantía aceptó la existencia de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y/o sobrevivencia, lo único que no comparte es el hecho de que el finado no dejó las semanas cotizadas para dejar causado el derecho, pero tal como se explicó al inicio de esta providencia, el señor ORLEY era un afiliado activo al sistema de pensiones y, por lo tanto, tenía más de las 26 semanas de cotización en cualquier tiempo, en consecuencia, no es procedente la oposición de AXA COLPATRIA, pues claramente se cumplió con las semanas requeridas para que la demandante disfrutara de la pensión de sobreviviente causada por su compañero permanente.

Ahora, frente a las costas procesales impuestas en contra de la aseguradora AXA COLPATRIA, las mismas son procedentes, dado que el llamamiento en garantía salió avante.

En tal sentido **se confirmará** en su integridad el fallo de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

SE CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó-Antioquia, el 17 de enero de 2020 dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA** y como intervinientes ad excludendum **YURI CIRLEY AREIZA GRACIANO, ORELY ARTURO AREIZA GRACIANO, SOR ÁNGELA MARÍA AREIZA GRACIANO** y **MARÍA ELENA AREIZA GRACIANO**, en contra del **GRUPO 20 S.A, LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

Demandante: ANA DE JESÚS GRACIANO BORJA

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS

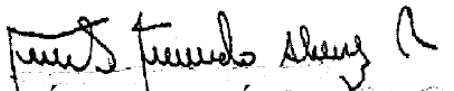
PORVENIR S.A, como vinculado por pasiva **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y como llamados en garantía la **ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y el **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, conforme a lo expuesto en este proveído.

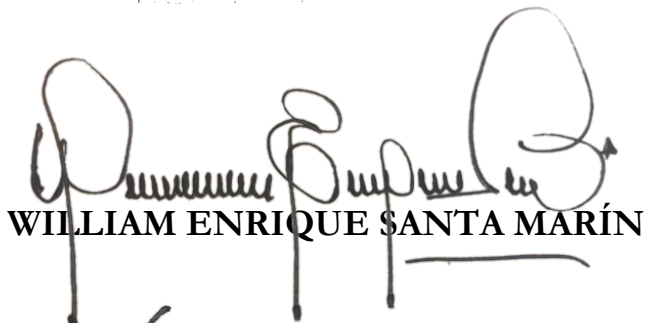
Sin costas en esta instancia.

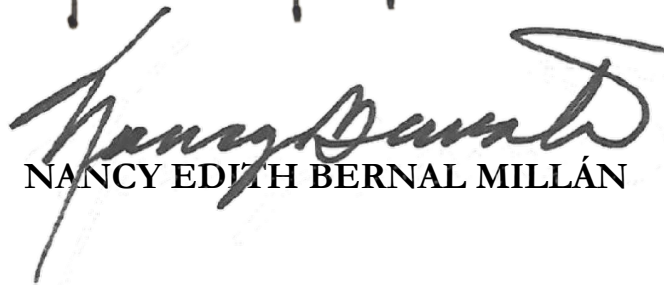
Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **47**

En la fecha: **23 de marzo de**
2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 18 de marzo de 2021.

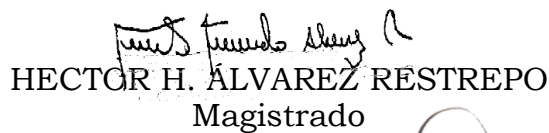
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Nelson Hernando Marín Vergara
Demandado: Vigilancia Acosta Limitada
Radicado Único: 05615-31-05-001-2018-00456-01
Decisión: Admite apelación

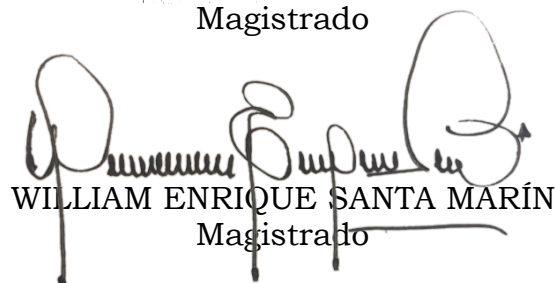
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 02 de febrero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 47

En la fecha: 23 de marzo de
2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 18 de marzo de 2021.

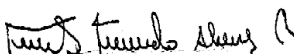
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Fanny María López Ibargüen
Demandado: Colpensiones y Porvenir.
Radicado Único: 05045-31-05-002-2020-00164-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Porvenir; contra la sentencia proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 11 de febrero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 47

En la fecha: 23 de marzo de
2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 18 de marzo de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Martín Guillermo González Restrepo
Demandado: C.I. Uniban S.A., C.I. Banacol S.A. Y
Colpensiones.
Radicado Único: 05045-31-05-001-2014-373-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 15 de diciembre de 2020.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 47

En la fecha: 23 de marzo de
2021

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 18 de marzo de 2021.

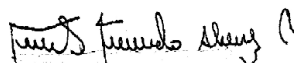
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Julio José Cardona Bravo
Demandado: Colpensiones, Protección y Porvenir
Radicado Único: 05615-31-05-001-2017-00497-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

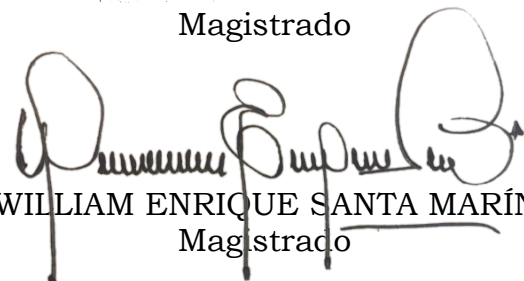
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones, Porvenir y Protección; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 11 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 47

En la fecha: 23 de marzo de
2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 18 de marzo de 2021.

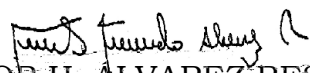
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Eulices Mora Ibarra
Demandado: Sociedad Industrial Pecuaria Ltda. En
Liquidación Y Porvenir
Radicado Único: 05837-31-05-001-2019-00134-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

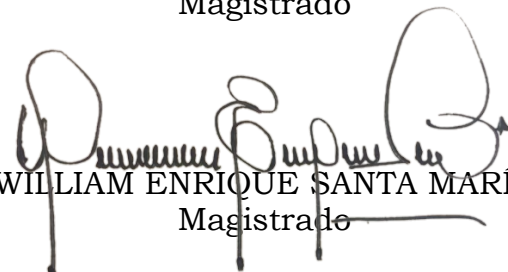
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el 09 de febrero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 47

En la fecha: 23 de marzo de
2021


La Secretaria



Andes, 19 de noviembre de 2020

**LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA SECRETARIA DE
GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ANDES, ANTIOQUIA
NIT 890980342-7**

CERTIFICA:

Que al señor LEON JAIRO MONTOYA SANMARTIN identificado con cédula 602.419, se le reconoció la pensión de jubilación mediante Resolución N°1301 del 2 de diciembre de 1986.

Para el año 1992 , fecha en la cual falleció, devengaba por concepto de mesada pensional la suma de \$94.186 (Noventa y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos).


MARIELA JARAMILLO GRAJALES
Profesional Universitaria



Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

NIT 811044203-1

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 27/02/2021

Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)

N° Dictamen: 091050-2020

Tipo de calificación: Beneficio

Instancia actual: No aplica

Tipo solicitante:

Nombre solicitante: PP TRIBUNAL
SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA
LABORAL

Identificación: NIT

Teléfono:

Ciudad:

Dirección:

Correo electrónico:

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de
Invalidez de Antioquia - Sala 1

Identificación: 811044203-1

Dirección: Calle 27 Nro 46-70 L-225, Punto
Clave

Teléfono: (4) 444 94 48

Correo electrónico:
recepcion@jrciantioquia.com.co

Ciudad: Medellín - Antioquia

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: NESTOR
ALEXANDER MONTOYA ORTIZ

Identificación: CC - 15534257

Dirección: CALLE 52 N° 219-61 OFICINA
404 EDIFICIO VELEZ ANGEL

Ciudad: Medellín - Antioquia

Teléfonos: 3006543721-3137271373

Fecha nacimiento: 30/01/1977

Lugar:

Edad: 44 año(s) 0 mes(es)

Genero: Masculino

Etapas del ciclo vital:

Estado civil: Soltero

Escolaridad: No definida

Correo electrónico:

Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante) EPS:

AFP:

ARL:

Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

No aplica

Información ocupacional

Persona económicamente no activa

Observaciones:

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos

Resumen de información clínica:

18/12/2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA LABORAL.

REFERENCIA: Auto de segunda instancia.

PROCESO: Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: Carlos Augusto Montoya Ortiz como curador de Nelson Alexander Montoya Ortiz.

DEMANDADOS: Municipios de Andes y Ciudad Bolívar.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes.

RADICADO ÚNICO: 05 034 3! 12 001 2019 00071 01.

RDO. INTERNO: SS-7679.

DECISIÓN: Decreta prueba de oficio. Aplaza fallo.

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso, promovido por CARLOS AUGUSTO

MONTOYA ORTIZ en su calidad de curador de NESTOR ALEXANDER MONTOYA

ORTÍZ contra el MUNICIPIO DE ANDES y donde fue vinculado el MUNICIPIO DE Ciudad BOLÍVAR, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio, para mejor proveer.

En consecuencia, de conformidad con el art. 83 del CPTSS, modificado por el 41 de la Ley 712 de 2001, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, dispone oficiar al MUNICIPIO DE ANDES, para que certifique el monto de la pensión devengada por el pensionado León Jairo Montoya

Sanmartín para el momento de su fallecimiento acaecido el 12 de diciembre de 1992 y a quien se le reconoció la pensión de jubilación mediante Resolución Nro. 1301 del 2 de diciembre de 1986. Para el efecto, se le concede a la entidad un término de diez (10) días, a fin de que remita respuesta a este requerimiento, al correo electrónico seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente a la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal.

De otro lado, se oficiará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA para que, a costa de la parte demandante, emita dictamen de la pérdida de la capacidad laboral al señor NELSON ALEXANDER MONTOYA ORTÍZ identificado con la cédula 15.534:257 quien se encuentra representado por su curador, el señor CARLOS AUGUSTO MONTOYA ORTÍZ, con cédula 15.528.168 y quien se localiza en el celular 3137271373 o en el correo electrónico miangelalzate@gmail.com o por intermedio del apoderado judicial Abogado Miguel Ángel Álzate Vargas, en el teléfono 5114889, celular: 3006543721 - 3105403033 y en el correo miguel1812@hotmail.com o 48 89, celular: 3006543721 - 3105403033 y en el correo miguel1812@hotmail.com o abgvzabogados@gmail.com.

En dicho dictamen se deberá determinar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración. Cualquier información adicional podría ser solicitada al correo electrónico seclaban@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Recibida las respuestas, se fijará nueva fecha y hora para la emisión del fallo que estaba programado para el día 20 de noviembre de la presente anualidad, el cual queda aplazado. Por Secretaria entérese de esta decisión a las partes.

NOTIFIQUESE.

Los Magistrados.

WILLIAM ENRIQUE SANTANA MARÍN.

NANCY EDITH BERAL MILLÁN.

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO. (Folio 2-3).

- MEDICINA GENERAL, 16/09/2002: Edad 25 años.

MC: Cuadro de 6 días de evolución de lesión entematosa con rubor y color, con punta lo cual dreno espontáneamente, el paciente se ha puesto crema.

Dx Forunculosis parcialmente tratada. (Folio 31).

- MEDICINA GENERAL, 23/09/2003: NÉSTOR 26 AÑOS, VIVE EN SAN PEDRO, CELADOR.

MC – EA:

“Tengo un nacido.”

Paciente con lesión tipo forúnculo en región medial de brazo dcho, no doloroso, no pus. El pte se lo extrajo hace un mes y desde entonces tiene lesión ahí.

Ap:

Patolog: lipomas. Qx: le x accidente de tránsito, alerg: neg.

Ef:

Ingresa solo a consulta, alerta, orientado, afebril.

Plan:

Se entrega carta para valoración por dermatología ya que el pte desea que le sea retirado y en la institución no se hace procedimiento. (Folio 31)

- MEDICINA GENERAL, 24/07/2014: MOTIVO CONSULTA:

“TENGO MUCHA TOS”

ANAMNESIS HISTORIA ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE MASCULINO DE 38 AÑOS DE EDAD, SIN AP DE IMPORTANCIA, QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLÍNICO DE 5 DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TOS SECA NIEGA FIEBRE, NIEGA DIFICULTAD RESPIRATORIA NIEGA OTROS SÍNTOMAS ASOCIADOS, POR LO QUE CONSULTA.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

J00X RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMÚN). (Folio 17).

- MEDICINA GENERAL, 03/10/2016: mc: "tengo tos."

Ea: paciente de 39 años, quien consulta por 1 día de tos de predominio nocturno, refiere no poder dormir, niega fiebre, niega disnea, niega síntomas asociados.

Examen físico: alerta, orientado, afebril al tacto, ruidos cardiacos rítmicos, ruidos respiratorios conservados sin agregados. Al examen físico sin hallazgos que llamen la atención, hemodinámicamente estable, inicio manejo con inhaladores, paciente entiende y acepta.

Dx: TOS. (Folio 21).

- MEDICINA GENERAL, 104/12017: Motivo de Consulta:

"TENGO MUCHA GRIPA."

Enfermedad Actual:

PACIENTE MASCULINO DE 40 AÑOS CONSULTA POR CUADRO CLÍNICO DE 3 DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN RINORREA HIALINA ASOCIADO A TOS SECA, NO DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO FIEBRE, NIEGA OTROS.

Concepto Médico:

PACIENTE CON RINOFARINGITIS AGUDA SE ORDENA TTO.

Diagnóstico: D x .Principal: J00X RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMÚN). (Folio 16).

- MEDICINA GENERAL, 26/02/218: Motivo de Consulta:

"TENGO UNA TOS."

Enfermedad Actual:

PACIENTE SIN ANTECEDENTES ALÉRGICOS NI PATOLÓGICOS, CON CUADRO CLÍNICO 1 SEMANA CONSISTENTE EN TOS SECA, QUE EMPEORA POR LAS NOCHE, SIN OTROS SÍNTOMAS ASOCIADOS, NIEGA: FIEBRE, EXPECTORACIÓN, DISNEA, TAQUIPNEA.

Concepto Médico: PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE RINOFARINGITIS VIRAL, AFEBRIL.

Diagnóstico: D x .Principal: J00X RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMÚN). (Folio 15).

- MEDICINA GENERAL, 26/01/2019: Motivo de Consulta:

"TENGO DOLOR DE ESTOMAGO Y DIARREA HACE 8 DÍAS."

Enfermedad Actual:

Paciente de 41 años d edad, reside en Andes, reside en San Pedro, zona urbana, analfabeta.

REFIERE CC DE 8 DÍAS DE EVOLUCIÓN DE DOLOR ABDOMINAL TIPO CÓLICO, ACOMPAÑADO DE VARIOS EPISODIOS DIARREICOS, FÉTIDAS SIN MOCO NI SANGRE, APROX DÍA 8, NO FIEBRE, NO EMESIS, ASTENIA, ADINÁMICO.

INGRESA PÁLIDO, OJEROSO, ADINÁMICO.

ANTECEDENTES PERSONALES NIEGA, NIEGA ALERGIAS, NIEGA TÓXICOS, NIEGA, QX: CIRUGÍA ABDOMINAL PR APLASTAMIENTO DE BUS.

Concepto Médico:

EDA MODERADO GASTO, CON SIGNOS DE DHT LEVE.

AL EXAMEN FÍSICO PÁLIDO, CON OJOS HUNDIDOS, ASTÉNICO, MUCOSA ORAL SECA.

PLAN: INGRESO PARA MANEJO LEV, SINTOMÁTICO. (Folio 12).

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 12/12/2020 Especialidad: Grupo Interdisciplinario Sala uno

Paciente enviado por SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, para determinar PCL y fecha de estructuración. Refiere el hermano CARLOS AUGUSTO MONTOYA ORTIZ, curador del paciente que Nestor Alexander Montoya Ortiz, tiene retardo mental desde el nacimiento, lo que genera que de respuestas incoherentes, estudio hasta 2º elemental, repitió 4 veces primero y varias veces segundo elemental, no sabe leer, no sabe sumar, no puede hablar con

claridad por dificultad para pronunciar, no maneja dinero, no hace mandados, en la casa no realiza ninguna actividad, se baña solo, se viste sin ayuda, necesita ayuda para amarrarse el zapato izquierdo, come solo sin ayuda. Refiere que viven en el municipios de Andes y no se orienta, solo sale a misa

RxS: niega.

Antecedentes: Lo referido, estuvo en UCI por causa respiratoria, Tx atropellado por vehículo en la infancia, al parecer con trauma de cadera.

Lateralidad diestra.

En comunicación con el apoderado del paciente, se le explica que es necesario que anexen la valoración completa por psiquiatría del 23/07/2014 al correo pruebas y el abogado informa que en la institución de salud, se demoran 8 días en entregar la copia de esta consulta, se aplaza la calificación para el 30 /12/2021

25/02/2022, aun no han remitido a la junta la copia de la consulta, se solicita nuevamente al Dr Miguel Ángel Alzate Vargas, apoderado del paciente, que envíen la copia a la junta, y el apoderado refiere que va a llevar el documento en físico a la junta.

De acuerdo con la valoración realizada el 23/07/2014, por la Doctora Luisa Fernanda Ahunca Velásquez, neuropsiquiatra de la clínica psiquiátrica Nuestra Señora del Sagrado Corazón, el paciente presenta deterioro cognitivo y funcional, secundario a discapacidad cognitiva moderada. Tiene una discapacidad mental absoluta, no puede manejar bienes ni ser independiente. La etiología de esta patología es congénita, y el pronóstico de recuperación es nulo.

Fundamentos de derecho:

Ley 100 de 1993, crea las Juntas de Calificación

Decreto 1295 de 1994, reglamenta el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)

Decreto 1507 de 2014, determina el Manual Único de Calificación de Invalidez.

Decreto 1352 de 2013 compilado por el Decreto 1072 de 2015, reglamentan el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación.

Análisis y conclusiones:

La sala uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, con los fundamentos de hecho y derecho expuestos, considera que el (la) paciente tiene el (los) diagnóstico(s) relacionados a continuación, que será(n) calificados para tenerle en cuenta la PCL de conformidad con el Manual de Calificación de invalidez.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la perdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
F710	Retraso mental moderado: deterioro del comportamiento nulo o mínimo			Enfermedad común

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por discapacidad intelectual (Eje II)	13	13.6	NA	NA	NA	NA	70,00%		70,00%
Valor combinado									70,00%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 13. Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento.	70,00%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	70,00%
--	--------

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5	35,00%
---	--------

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adultos mayores	25
--	----

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	35,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	25,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	60,00%

Origen: Enfermedad**Riesgo:** Común**Fecha de estructuración:** 30/01/1977**Fecha declaratoria:** 27/02/2021**Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:**

Teniendo en cuenta que la patología del paciente es congénita, es decir que se encuentra presente desde el momento del nacimiento, y que además, no hay expectativa de mejoría o curación, se toma la fecha de nacimiento como la fecha de estructuración.

Nivel de pérdida: Invalidez**Muerte:** No aplica**Fecha de defunción:****Ayuda de terceros para ABC y AVD:** No aplica**Ayuda de terceros para toma de decisiones:** No aplica**Requiere de dispositivos de apoyo:** No aplica**Enfermedad de alto costo/catastrófica:** No aplica**Enfermedad degenerativa:** No aplica**Enfermedad progresiva:** No aplica**8. Grupo calificador**

Hector Orlando Agudelo Flores**Médico ponente**

Médico

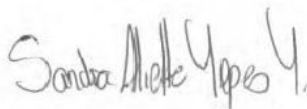
RM 3761-2011



Cesar Augusto Osorio Velez

Médico

RM 5917



Sandra Aliette Yepes Yepes

Terapeuta Ocupacional

LIC. 5579



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Carlos Augusto Montoya Ortiz como curador de Néstor Alexander Montoya Ortiz
DEMANDADOS	: Municipios de Andes y C. Bolívar
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes
RADICADO ÚNICO	: 05 034 31 12 001 2019 00071 01
RDO. INTERNO	: SS-7679
DECISIÓN	: Ordena correr traslado

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

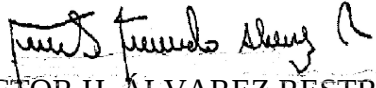
Se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, i) de la respuesta emitida por el MUNICIPIO DE ANDES al requerimiento que se le hizo mediante oficio y ii) del dictamen de la pérdida de la capacidad laboral practicado al señor NELSON ALEXANDER MONTOYA ORTIZ por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, los cuales se adjuntan.

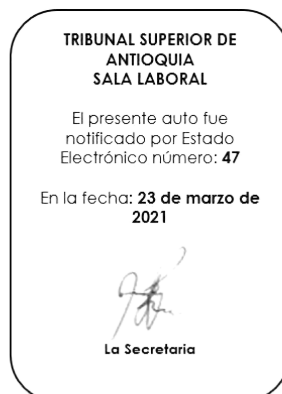
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 034 31 12 001 2019 00071 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTES	: Óscar de Jesús Cardona Cardona y otros
DEMANDADOS	: Compañía Nacional de Chocolates S.A. y otros
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2014 00378 03
RDO. INTERNO	: SS-7769
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 47

En la fecha: 23 de marzo de
2021



La Secretaria